

«RIT»

Foja: 1

FOJA: 78.

NOMENCLATURA : 1. [40] Sentencia  
JUZGADO : 12° Juzgado Civil de Santiago  
CAUSA ROL : C-35369-2017  
CARATULADO : CANTERAS LONCO S.A./COMPAÑIA GENERAL  
DE ELECTRICIDAD S.A.

Santiago, veinticinco de Agosto de dos mil veinte

**VISTOS:**

A lo principal del escrito de folio 1 comparece don José Bidart Hernández, abogado, domiciliado en la calle Cochrane 754, segundo piso, oficina A, comuna de Concepción y, para estos efectos, en la calle San Antonio 19, oficina 1603, comuna de Santiago, en representación de **CANTERAS LONCO S.A.**, no indica giro, domiciliada en la calle Colo Colo 754, comuna de Concepción, quien, en esa representación, demanda en juicio ordinario de mayor cuantía por responsabilidad civil extracontractual, a la **COMPAÑIA GENERAL DE ELECTRICIDAD S.A.**, en su calidad de continuadora legal de Transnet S.A., representada legalmente por don Eduardo Apablaza Dau, gerente general, ambos domiciliados en la avenida Presidente Riesco N° 5561, piso 17, comuna de Las Condes.

El hecho dañoso alegado es el incendio ocurrido el día 4 de enero de 2014, en el fundo El Salto y en el predio Lonco, Canteras Lonco y Retazo, ambos de propiedad de la actora, debido a la deficiente mantención de la faja de seguridad en la línea de alta tensión de propiedad de la demandada.

Inicia su exposición sosteniendo que el tendido eléctrico fue de propiedad de Transnet S.A. quien, como concesionario eléctrico y propietario de instalaciones eléctricas, era la responsable del mantenimiento de las fajas de seguridad relacionadas con el accidente hasta que, en diciembre de 2016, esa empresa se fusionó con CGE S.A., siendo absorbida por ésta. De este modo, el tendido eléctrico pasó a ser de titularidad de la demandada.

Seguidamente, singulariza los inmuebles de su propiedad, destacando que su representada es dueña del Fundo Lonco Lote 1, rol 4028-12, de los predios denominados Lonco, Cantera Lonco y Retazo, comuna de Chiguayante y del



«RIT»

Foja: 1

predio El Salto-El Carmen-San Gerónimo, rol 4020-5, emplazado en la comuna de Chiguayante.

Respecto del inmueble “*Lonco, Cantero Lonco y Retazo, roles 4028-12, comuna de Chiguayante*”, precisa que el incendio afectó a la parte denominada Lonco o Fundo Lonco lote 1.

Relata que los predios son atravesados por una línea de tendido eléctrico de alta tensión que transporta 66 Kv en tres cables vivos, pertenecientes hoy a la demandada CGE. El 4 de enero del año 2014, producto de la interacción de la vegetación y la referida línea de tendido eléctrico, se produjo un incendio forestal de gran magnitud que afectó a dos inmuebles de propiedad de la demandante que se saldó con la quema de una gran cantidad de especies forestales, eucaliptus, álamos, árboles y arbustos nativos, y los respectivos cercos de deslindes.

Seguidamente, refiere que los hechos señalados dieron origen a una investigación penal en la que, a partir de los informes periciales efectuados por los departamentos técnicos de Conaf y Carabineros, se demostraría que el incendio se inició en el área del tendido eléctrico referido, precisamente con motivo de la interacción entre un cable energizado de las instalaciones eléctricas con la vegetación existente. En la misma investigación constaría que el punto de inicio del incendio corresponde a un tramo de la sección entre los postes 60 y 61 del mismo tendido que pasa por el fundo El Salto, concretamente al interior de la faja de seguridad.

Concluye que, así, y de acuerdo con los informes periciales de Conaf y de Carabineros, se encuentra establecido que el incendio se debió a una absoluta falta de mantención de la franja de seguridad por parte de la demandada, obligación a la que se encuentra compelida en conformidad a la Ley General de Servicios Eléctricos y su reglamento. Esa falta de mantención acusada constituiría una conducta culposa de la empresa demandada.

Estima que al haber, además, ocasionado daño a su representada, debe responder como autora de cuasidelito civil y ser obligada al pago indemnización respectiva, en cuanto persona jurídica que ha incurrido en culpa organizacional, por sus hechos propios, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2314 del Código Civil.

Por otra parte, invoca el artículo 2329 del Código Civil, que sostiene contiene una presunción de culpa por el hecho propio y que es aplicable, porque la actividad que ejecuta la demandada, esto es, la transmisión eléctrica, genera



«RIT»

Foja: 1

graves riesgos de incendio de modo que obliga a tomar resguardos especiales para evitar la interacción física entre las referidas instalaciones o parte de ellas y las especies vegetales o arbóreas, medidas de resguardo que, como se ha visto y fluye de lo ocurrido, no fueron adoptadas.

Seguidamente, aborda la capacidad de la demandada, argumentando que, al ser una persona jurídica, es indudable que la ostenta que puede ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, según se desprende del Título XXXIII del Código Civil.

A continuación, señala que, en este caso, la demandada responde por hecho propio, en atención a que la obligación de cuidado impuesta por el legislador radica en ella. Explica que, de acuerdo con la Ley General de Servicios Eléctricos, es la concesionaria del servicio público la que debe mantener sus instalaciones en condiciones de evitar peligros, lo que evidentemente incluye el cumplimiento de la obligación reglamentaria de mantener la faja de seguridad en buen estado (artículo 139 de la Ley General de Servicios Eléctricos y sus respectivos reglamentos). La empresa demandada, acusa, no adoptó las medidas necesarias para dar cumplimiento a las obligaciones legales antes referidas, de manera de evitar el riesgo evidente y previsible de incendio ante la interacción del bosque con líneas de transmisión de electricidad de alta tensión.

Luego, aborda extensamente la culpa. Inicia su exposición señalando que, según indica la doctrina, bajo el régimen de responsabilidad por culpa, la atribución de responsabilidad se funda en que el daño ha sido causado por un hecho negligente, esto es, realizado con infracción a un deber de cuidado. Una de las formas de construcción del deber de cuidado se encuentra en la violación de normas (legales o reglamentarias), destinadas a regular específicamente una actividad, a priori, peligrosa. En estos casos, cuando el daño se produce por la violación normativa, el acto es tenido por ilícito, que se equipara a la culpa.

Prosigue señalando que el deber de cuidado que define la actuación culpable puede ser establecido por el legislador, que es lo que ocurre en la especie. Específicamente, la Ley General de Servicios Eléctricos y su reglamento, establecen el deber de cuidado que deben observar los concesionarios de servicios eléctricos. El artículo 139 de la Ley General de Servicios Eléctricos dispone: *“Es deber de todo concesionario de servicio público de cualquier naturaleza mantener las instalaciones en buen estado y en condiciones de evitar peligro para las personas o cosas, de acuerdo a las disposiciones reglamentarias correspondientes.”* Por su parte, en el artículo 205 del Reglamento de la Ley



«RIT»

Foja: 1

General de Servicios Eléctricos se establece: *“Es deber de todo operador de instalaciones eléctricas en servicio, sean de generación, transporte o distribución, y de todo aquel que utilice instalaciones interiores, mantenerlas en buen estado de conservación y en condiciones de evitar peligro para las personas o daño en las cosas”*. En el artículo 218 del mismo cuerpo normativo se dispone: *“Los operadores de instalaciones eléctricas deberán incluir en sus programas de mantenimiento la poda y corte de los árboles que puedan afectar la seguridad de sus instalaciones, utilizando técnicas adecuadas para preservar las especies arbóreas. Esta actividad deberá ser comunicada a la Municipalidad respectiva o a la Dirección de Vialidad en su caso, en un plazo no inferior a quince días anteriores a su ejecución”*. Por otra parte, agrega, en el artículo 221 del mencionado Reglamento se señala que: *“Los concesionarios de servicio público de distribución son responsables del cumplimiento de los estándares y normas de calidad de servicio que establece la ley y este reglamento. Todo aquel que proporcione suministro eléctrico, tanto en generación, transporte o distribución, sea concesionario o no, será responsable del cumplimiento de los estándares de calidad de suministro que establecen este reglamento y las normas técnicas pertinentes”*. Y el artículo 222 del mismo cuerpo normativo se agrega que: *“La calidad de servicio es el conjunto de propiedades y estándares normales que, conforme a la ley y el reglamento, son inherentes a la actividad de distribución de electricidad concesionada, y constituyen las condiciones bajo las cuales dicha actividad debe desarrollarse. La calidad de servicio incluye, entre otros, los siguientes parámetros: (...) b) La seguridad de las instalaciones y de su operación, y el mantenimiento de las mismas”*. Cerrando esta parte de invocaciones indica que en el artículo 111 del Reglamento de Instalaciones Eléctricas de Corrientes Fuertes se establece: *“1) Los árboles que están en la proximidad de líneas aéreas en conductor desnudo deben ser o bien derribados o bien podados suficientemente para no exponer esas líneas a un peligro.”*, agregándose en dicha norma que *“6) Los concesionarios deberán retirar de la vecindad de la línea toda vegetación o material que pueda poner en peligro la línea en caso de incendio”*.

Sostiene que la demandada incumplió negligentemente con su obligación legal de mantener la faja de seguridad libre de vegetación ya que, al contrario de lo ordenado por la normativa antes señalada, en el lugar era posible encontrar, pastizales, árboles y matorrales elementos de evidencia circunstancial constatados temporalmente al momento de ocurrir el incendio, y que actuaron como condiciones causantes del daño.



«RIT»

Foja: 1

Argumenta, en suma, que la demandada ha actuado con culpa, pues no habría cumplido con el deber de cuidado que le imponía la ley, consistente, en lo fundamental, en la mantención de la faja de seguridad por donde atraviesa la línea de alta tensión, en términos tales de evitar riesgos. Ese deber de conducta, dice, encuentra su justificación en la necesidad de evitar accidentes e incendios que naturalmente emanan en la interacción de bosques y líneas de tendido eléctrico. Esta infracción al deber de cuidado, dice, equivale a la culpa exigida por el artículo 2314 del Código Civil porque da cuenta de un descuido, que se hace inexcusable, ante el evidente riesgo que implica su desacato.

A continuación, aborda la relación de causalidad. Señala que, sin la actuación o el comportamiento negligente de la demandada como antecedente directo, el incendio, que fue su consecuencia material externa, no habría tenido lugar. De esta forma, si la demandada hubiera mantenido la faja de seguridad libre de árboles, pastizales y matorrales, claramente el cable del tendido eléctrico de alta tensión no hubiese entrado en contacto con la vegetación y el fuego no se habría iniciado. De lo anterior se desprendería que la negligencia de la demandada resulta una condición determinante, eficiente y necesaria para producir el evento dañoso que sobrevino y se mantuvo a continuación.

Luego, aborda los daños, separándolos respecto de su cuantificación en los experimentados en cada inmueble.

Así, en cuanto al predio denominado Lonco (Fundo Lonco Lote 1), rol 4028-12, de la comuna de Chiguayante; expresa que el incendio afectó un total de 5,5 hectáreas de vegetación del sector Lonco (Fundo Lonco lote 1) rol 4028-12, de las cuales 5,4 hectáreas corresponden a plantaciones de eucaliptus y 0,1 hectáreas a sectores de árboles y arbustos nativos. Concretamente, se afectó: i) 0,9 hectáreas de renoval eucaliptus glóbulos año de regeneración 1999; ii) 4,5 hectáreas de eucaliptus glóbulos año de plantación 2005; iii) 0,1 hectáreas correspondientes a árboles y arbustos nativos.

Al evaluarlos, se apoya en un informe de evaluación de daños, elaborado por el ingeniero forestal don José Miguel Barudy, que tasó el daño emergente total causado por el incendio en la suma de \$26.764.650 y, el lucro cesante, en \$809.780.

Indica que, por su lado, el predio denominado El Salto-El Carmen-San Gerónimo, rol 4020-5, comuna de Chiguayante fue comprado por su representada en septiembre del año 2010, fecha a partir de la cual se realizaron una serie de intervenciones silvícolas en las plantaciones y bosque nativo destinadas a su



«RIT»

Foja: 1

manejo, conservación y protección. De estos bosques, dice, 45,7 hectáreas fueron afectadas por el incendio de enero del año 2014 y resultaron quemados un total de 2,125 kilómetros de cercos de deslindes. De las 45,7 hectáreas de vegetación, 23,1 hectáreas corresponderían a plantaciones de eucaliptus y 23,1 hectáreas a sectores de árboles y arbustos nativos. Específicamente, se afectó: i) 1,7 hectáreas de renoval eucaliptus glóbulos año de plantación 2003; ii) 5,5 hectáreas de eucaliptus glóbulos año de plantación 2007; iii) 10,9 hectáreas de renoval eucaliptus glóbulos año de regeneración 2008; iv) 4,7 hectáreas de renoval eucaliptus glóbulos año de regeneración 2009; v) 0,3 hectáreas de álamos; vi) 22,6 hectáreas de árboles y arbustos nativos y; vii) 2,125 km de longitud de cercos dañados por el incendio.

Tasa los daños en las siguientes cantidades. El daño emergente en la vegetación en la suma de \$133.204.721 y el ocasionado por la destrucción del cerco de deslinde en \$4.039.179. El lucro cesante lo estima en un total de \$11.700.000.

Después, define al daño emergente en este caso, como el valor que tiene el bosque o vegetación al momento del siniestro. Para el efecto, explica, se usan dos métodos de valorización, según la edad del bosque. Para bosque de eucaliptus con una edad igual o inferior a catorce años el costo de reposición del bosque y. para los de edades superiores, se utiliza el método del valor residual, que corresponde al valor de mercado o comercial de la madera en pie.

Prosigue señalando que el costo de reposición se define como el valor presente del flujo de gastos realizados hasta el momento del valor del incendio, para establecer, manejar, administrar y resguardar el bosque.

El valor residual, es decir, el valor de mercado de la madera, se calcula como el valor de venta de la madera; puesto en algún destino menos los costos de transporte y cosecha, lo que normalmente se define como el valor de la madera en pie.

Seguidamente, aborda el lucro cesante en este caso, que lo define como el valor perdido debido a que el siniestro no permitió que el bosque alcanzara la edad de rotación o cosecha planificada. Se estima como la diferencia entre el valor que tenía el bosque al momento del incendio (calculado por el costo de reposición o por el método de valor de mercado según el caso) y el valor que el bosque hubiere tenido a la edad de rotación planificada. Este último valor se actualiza a la fecha del incendio a una tasa de descuento al 8% en forma previa, para lograr el cálculo del lucro cesante.



«RIT»

Foja: 1

Previene que la tasación asume como supuesto la ausencia de riesgo de pérdida de valor del bosque en el período entre el incendio y la edad de rotación, por plagas y enfermedades. También supone que el precio real de la madera se sostendría en el tiempo y que los costos asociados a mantener el bosque en pie hasta la rotación, principalmente de administración, no es relevantes en la valoración y que se compensan con un criterio conservador en la estimación en los volúmenes futuros de los bosques siniestrados.

En subsidio de la responsabilidad por el hecho propio, invoca la del hecho de los agentes de la demandada, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 2320 del Código Civil y en el artículo 2322 del mismo Código.

En petitorio, solicita que se condene a la demanda a pagar a su representada: i) \$164.008.550, por concepto de daño emergente causado o la suma mayor o menor que el tribunal determine; ii) \$12.509.780, por concepto de lucro cesante causado o la suma mayor o menor que el tribunal determine; iii) que esas sumas deberán ser reajustadas conforme a la variación que haya experimentado el Índice de Precios al Consumidor, o el indicador que legalmente haga sus veces, entre la fecha de ocurrencia del hecho dañoso y la de su pago efectivo, más intereses corrientes para operaciones reajustables por el mismo periodo; o bien que serán reajustables y se aplicarán los intereses que el tribunal determine, todo ello de la manera, y conforme a las bases, periodos y métodos de cálculo que el tribunal establezca; iv) que sea condenada a pagar las costas. En subsidio, para el caso que se estime que en la especie no concurre responsabilidad extracontractual por hecho propio, que se condene a la demandada en calidad de responsable extracontractual del hecho de sus agentes a pagar a su representada, a título de indemnización de daños, las mismas cantidades indicadas, o la cantidad mayor o menor que el tribunal fije, además de las costas.

A folio 10, consta la notificación de la demanda a don Eduardo Apablaza Dau, en representación de Compañía General de Electricidad S.A.

A folio 14 comparece, representada por una abogada, la demandada **CGE**, solicitando el rechazo de la demanda con, costas.

Primeramente, controvierte todos y cada de unos de los hechos afirmados en la demanda, en especial respecto del origen del fuego; excepto aquellos que reconozca expresamente en su defensa. Cerrando esta parte, destaca que es carga de la demandante demostrar lo contrario.



«RIT»

Foja: 1

Luego, destaca que CGE Distribución S.A. se encuentra sujeta a un marco legal dado por el D.L.1/1982, la Ley General de Servicios Eléctricos y su reglamento, reglamento de Instalaciones Eléctricas de Corrientes Fuertes Decreto 4188/55 y a otras normas técnicas y de seguridad, como la NSEG. E.N.71., destaca que debe considerarse que el artículo 145 del DS 327 de 1998 establece una de las obligaciones esenciales que rige a las concesionarias eléctricas en Chile: *“las empresas concesionarias de servicio público de distribución deberán suministrar electricidad a los usuarios de **manera continua e ininterrumpida** (...)”*. Así, la prestación de un suministro continuo e ininterrumpido constituyen los principios sobre los que se desarrolla la legislación que regula las actividades de las concesionarias eléctricas.

Explica que, con el objeto de cumplir el mandato legal de permanencia ininterrumpida o continuidad del suministro eléctrico, CGED S.A. realiza, en forma permanente, controles tendientes a detectar fallas en cada uno de sus sistemas eléctricos, utilizando, dice, los más altos parámetros exigibles para estos efectos. Las acciones de mantenimiento son de dos tipos: i) preventivas, mediante revisiones periódicas; y ii) de reparación, frente a emergencias, fallas, desperfectos, caída del servicio, entre otras, lo cual opera frente a requerimiento del usuario o de terceros.

Acusa a la demandante de intentar hacer parecer que habría existido negligencia e infracción reglamentaria en lo que dice relación a la mantención de las instalaciones de CGE, lo cual, dice, es un error, porque se debe distinguir la actividad de poda y roce, que CGED realiza permanentemente de conformidad con programas elaborados periódicamente y aprobados por la SEC, de la actividad de reparación y mantención de equipos e instalaciones que dice relación con la obligación legal de prestar el servicio de suministro eléctrico de manera continua e ininterrumpida y de tal forma que no representen riesgos de daños a terceros. Señala que sería claro que las normas invocadas por la demandante se refieren al cumplimiento de estándares de operación, reparación y mantención de los equipos y tendido eléctrico.

Concluye que se hace necesario distinguir desde ya que la responsabilidad que se le imputa no se relaciona con el mal funcionamiento o mal estado de las instalaciones o equipos, toda vez que ellas se encontraban en perfecto estado de conservación y funcionamiento y no fue un desperfecto o falta de mantención lo que supuestamente causó el inicio del incendio.



«RIT»

Foja: 1

Seguidamente, aborda los programas de *poda* y *roce*. En este sentido, expresa que en el artículo 218 del Reglamento General de Servicio Eléctrico se dispone que: “*Los operadores de instalaciones eléctricas deberán incluir en sus programas de mantenimiento la poda y corte de los árboles que **puedan afectar la seguridad de sus instalaciones, utilizando técnicas adecuadas para preservar las especies arbóreas. Esta actividad deberá ser comunicada a la Municipalidad respectiva o a la Dirección de Vialidad en su caso, en un plazo no inferior a quince días anteriores a su ejecución***”. Afirma que esta actividad ha sido cumplida cabalmente por CGE, ya que esos planes se efectúan periódicamente y en apego a la legislación, en los lugares de libre acceso público. Sostiene que el hecho de que esta norma se refiere a los espacios de libre acceso público queda establecido en el claro tenor del propio artículo 218, toda vez que dispone que dicha actividad deberá ser comunicada a la Municipalidad respectiva o a la Dirección de Vialidad. En apoyo a esta tesis, recuerda que las Municipalidades son administradoras de los bienes nacionales de uso público que se encuentran dentro de su territorio y que la Dirección de Vialidad tiene a su cargo mejorar la conectividad vial. Concluye que el ámbito de aplicación de dicha norma dice estricta relación con los bienes nacionales de uso público bajo la administración municipal y con la infraestructura vial nacional de cargo de la Dirección de Vialidad.

Argumenta que, por otro lado, en los bienes privados por los que pase un tendido eléctrico, la LGSE ha establecido una servidumbre de carácter legal que tiene por objeto gravar al predio sirviente con la prohibición de entorpecer el ejercicio de la servidumbre. Lo anterior, dice, es absolutamente concordante con el deber de cuidado general que la ley establece a cualquier ciudadano medio que se encuentre en ese contexto y con capacidad de actuar, de manera que **el deber de cuidado pesa primordialmente sobre el dueño del predio** sirviente, el estándar de cuidado de un buen padre de familia le obliga a tomar todas las medidas de seguridad pertinentes propias de su actividad, en este caso, eminentemente forestal.

Sostiene que así lo ha entendido la *jurisprudencia conteste* de los tribunales superiores de justicia, que habrían declarado, sin lugar a dudas, que la actividad de parte de los concesionarios eléctricos es supletoria de la actividad de los privados, quienes son los primeros llamados a efectuarla, en razón de la posición de garante que tienen sobre sus propios bienes y los de terceros, cuestión que es además armónica con el estatuto de responsabilidad general. Al efecto cita una sentencia de la Corte de Valdivia pronunciada en sede de protección.



«RIT»

Foja: 1

Expone que lo señalado sería congruente con el ordenamiento y régimen de responsabilidad subjetiva vigente y, además, así ha sido consagrado en el DFL N° 1, de 1982, en el DFL N° 4/20.018, Ley Eléctrica, y especialmente en el Reglamento de Corrientes Fuertes. Desde su perspectiva, esto último se ve confirmado por la propia norma citada por la actora, la que contiene un mandato para un tercero (no para CGED), ya que en el artículo 111 del Reglamento de Instalaciones Eléctricas de Corrientes Fuertes se lee: “5) *Se permite la existencia de árboles frutajes debajo de las líneas de las categorías B. o C., siempre que el propietario de dichos árboles los mantenga en forma que su altura no sobrepase 4 metros sobre el suelo.*” Argumenta también que la propia norma, como las normas referidas a las servidumbres eléctricas, señalan que el concesionario **quedará facultado** a realizar la poda y mantención en propiedad privada y **podrá ingresar** a los predios de particulares a fin de efectuar labores de poda y roce **cuando ésta sea necesaria**. Toda la legislación referida a los deberes de poda y roce que recaen sobre la concesionaria eléctrica encuentran su corolario en la expresa prohibición que pesa sobre los predios sirvientes, contenida en el artículo 57 de la LGSE, que dice: “*El dueño del predio sirviente no podrá hacer plantaciones, construcciones ni obras de otra naturaleza que perturben el libre ejercicio de las servidumbres establecidas por esta ley, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 3° del artículo 54°. Si infringiere esta disposición o sus plantaciones o arboledas crecieren de modo que perturbaren dicho ejercicio, el titular de la servidumbre podrá subsanar la infracción a costa del dueño del suelo.*”

Entiende entonces que CGED debe realizar labores de poda y roce de la vegetación que se encuentre en la vecindad de la línea eléctrica, siempre que esa línea no se encuentre emplazada en propiedad privada, en cuyo caso, es el propietario del predio sirviente quien: i) no debe mantener arboleda en las inmediaciones de la línea.; ii) si mantiene árboles bajo las líneas, éstos no deben superar los 4 metros de altura; iii) no debe entorpecer el ejercicio de la servidumbre y; iv) debe mantener la faja de seguridad y realizar las actividades de limpieza y poda preventiva en su propiedad de conformidad a la normativa sectorial forestal. Destaca que solo en el evento que la concesionaria detecte que el particular incumpla negligentemente con estas obligaciones, estará facultada para ingresar en su predio por razones de urgente conservación y prevención a ejecutarlas.



XLLXQZHPFW

«RIT»

Foja: 1

Seguidamente, niega el incumplimiento de las obligaciones de cuidado de la demandada; puesto que ésta cumple a cabalidad con los programas de poda o roce.

Luego, destaca que se está ante una demanda por responsabilidad subjetiva, por lo que la demandante debe acreditar no solo la infracción reglamentaria que imputa, sino también negligencia en el actuar de la demandada. En este sentido, afirma que si la causa de origen del incendio que se señala en el libelo llegase a ser efectiva, no se debe a la inactividad y negligencia de la demandada, sino que a las infracciones legales y reglamentarias de la propia demandante. En tanto propietaria del predio sirviente. Reprocha que la hipótesis en orden a que el incendio habría sido causado por la rama de un árbol aledaño a la línea eléctrica y, a partir de ello, imputar responsabilidad, corresponde a un esquema de responsabilidad objetiva, inaplicable en la especie.

Sostiene que, en realidad, hubo un incumplimiento del deber de cuidado de la demandante, propietaria del predio sirviente. Sostiene que la demandada se dedica a la actividad forestal, sometida a sus propios riesgos y que, en tal contexto, debe cumplir con los resguardos propios de esa actividad. En este orden de ideas, destaca que el incendio constituye el riesgo más importante que amenaza la actividad forestal, no sólo por su frecuencia en ciertas zonas geográficas, sino que por la potencialidad destructiva del fuego. Por ello, las autoridades regulan la materia de forma específica y CONAF elabora constantemente programas de prevención y difusión destinados a la prevención y mitigación. Concluye que el riesgo de incendio es previsible. En el contexto descrito, al que debe agregarse la prohibición legal expresa de no entorpecer el ejercicio de la servidumbre eléctrica y de mantener sus plantaciones aledañas a la misma a una altura menor a 4 metros de altura, debe analizarse el deber de cuidado de la actora. Visto así, estima que la demandada debía adoptar las medidas para no mantener plantaciones bajo el tendido eléctrico, vulnerando la expresa prohibición legal y que excedían la altura máxima permitida. Al no hacerlo, estima que se cometió un acto temerario.

Seguidamente, expone su tesis en orden a que el empresario forestal se encuentra obligado a adoptar medidas preventivas. En este sentido, indica que los predios de aptitud forestal, como lo son los de la actora, están sujetos a una regulación especial, de conformidad con la cual deben observar los programas de plantación, de manejo u ordenación registrados en la CONAF. Así, esta institución ha elaborado diversos planes, programas y manuales de silvicultura preventiva, recomendando que en áreas de riesgo, entre otras medidas de seguridad, se



«RIT»

Foja: 1

cuente con cortafuegos. Un área de esa naturaleza, estima, viene dada por aquellos sectores cercanos al tendido eléctrico.

Agrega que existen otras actividades de prevención que se desarrollan en los manuales de manejo forestal elaborados por CONAF, siendo, además de los cortafuegos dos las principales medidas de protección que el empresario forestal debe adoptar: i) poda de prevención de incendios y; ii) limpieza del suelo bajo los árboles.

A continuación, expone una lista de hechos que, desde su perspectiva, de no acreditarse implicaría la eximición de responsabilidad de la demandada: Que supuesta la interferencia de la rama o corte de cable no es un hecho imputable a la propia actora y a descuidadas actividades de extracción forestal: i) que la demandante ha actuado diligentemente adoptando las medidas de seguridad propias en un predio de aptitud forestal y en proceso de explotación directa; ii) que la supuesta interferencia de la rama o cable cortado se debe a negligencia imputable a la demandada y no a un hecho ajeno a su voluntad; iii) que la posterior propagación del incendio no se debió al hecho de encontrarse dispersos en su predio, materiales combustibles o desechos forestales y agrícolas, sin adoptar las respectivas medidas de seguridad; iv) que la demandante realiza poda preventiva y limpieza del suelo bajo los árboles, asimismo con la recolección de rastrojos, astillas o aserrín productos de su actividad forestal como resguardo a un riesgo propio de la actividad; y v) que la actora mantenía cortafuegos eficientes y de conformidad a la ley, planes de manejo forestal y manual de manejo silvícola y actuaba conforme al deber de cuidado propio de su actividad.

Explica, bajo el epígrafe que denomina “*relación objetiva de los hechos*” que el fundo El Salto está dedicado de forma activa a la actividad de explotación forestal. También, que la servidumbre respectiva establece la facultad a favor de la demandada para ingresar al predio sirviente, con el objeto de realizar actividades de poda y roce. Prosigue señalando que, en virtud de la constitución de servidumbre eléctrica, surgen derechos y obligaciones para las partes, entre las que se encuentra una carga de no hacer, establecida en el DFL N° 1 de 1982: “*Artículo 57°.- El dueño del predio sirviente no podrá hacer plantaciones, construcciones ni obras de otra naturaleza que perturben el libre ejercicio de las servidumbres establecidas por esta Ley, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 3° del artículo 53°. Si infringiere esta disposición o sus plantaciones o arboledas crecieren de modo que perturbaren dicho ejercicio, el titular de la servidumbre podrá subsanar la infracción a costa del dueño del suelo.*” Luego de esta cita, señala que aun cuando resultare efectivo que el punto de inicio del fuego es aquel



«RIT»

Foja: 1

señalado por la demandante, la transformación en incendio y propagación no dice relación con ninguna conducta imputable a la demandada, puesto que ello se debió a factores climáticos, ambientales y a la manifiesta falta de cuidado de la actora, ya que de haberse realizado limpiezas y podas preventivas es evidente que el fuego no habría encontrado material combustible muerto, cuestión que queda en evidencia ante el imprudente almacenamiento de desechos en la propiedad. Después, copia una parte de un manual de CONAF.

Seguidamente, aborda la causalidad del incendio. Introduce esta parte con unas extensas generalidades utilizadas en el área de la investigación y prevención de incendios. Luego, crítica la demanda, en el sentido de que funda sus imputaciones en la existencia de un informe retrospectivo que solo investigaría la causa de origen del fuego, pero no la causa de su propagación, que es de responsabilidad de la demandante. Concluye que el único hecho de demostrar que un cable tocaba con una rama no es suficiente para acreditar la causa del fuego y, aun acreditándose dicha causa, ello no explica la propagación posterior del incendio.

Luego, trata la causa de la propagación del incendio, destacando que los supuestos daños denunciados han sido provocados por la propagación del incendio y no por la causa de origen del fuego. En suma, la atribuye a hechos de la demandante, al no haber adoptado las medidas que ya ha detallado en la contestación, pero que reitera. En lo demás, fuera de sostener que la demandada no se encuentra en una posición de garante, ni tampoco en el deber de evitar la propagación de incendios como sí la actora, en cuanto desempeña una actividad forestal, reitera alegaciones que ya ha expresado y cierra reconduciendo todos sus argumentos a la falta de legitimación activa de la actora, la falta de legitimación pasiva de CGED y, en subsidio, la culpa de la propia víctima en la generación del daño.

Respecto de la extensión del daño, señala, otra vez, que es carga de la actora su prueba; extendiendo esa situación procesal a los siguientes puntos: i) la intensidad del incendio sufrido, cuestión que puede observarse por las consecuencias del mismo, toda vez que en muchos casos los árboles suelen salvarse del incendio casi en su totalidad presentando daños superficiales circunscritos a la corteza de los mismos; ii) que los árboles reunían características de maderables y que la madera era efectivamente comercializable y se encontraba en óptimas condiciones, esto es, libre de plagas u otras afecciones que afectan su valor comercial; iii) el avalúo de los daños. Finalmente, argumenta que la eventual indemnización deberá ser reparatoria y no una fuente de ganancia.



«RIT»

Foja: 1

Seguidamente, detalla sus alegaciones, defensas y excepciones. Tales son: i) carga de la prueba; ii) falta de legitimación activa; iii) falta de legitimación pasiva; iii) inexistencia del hecho reclamado; iv) inexistencia de culpa; v) ausencia de nexo causal; vi) excepción de caso fortuito; vii) exposición de la propia víctima; viii) en subsidio, la existencia de concausas; ix) reducción al daño efectivamente indemnizable; x) en subsidio, eximición de las costas; xi) en subsidio morigeración de la eventual condena.

En cuanto a la carga de la prueba, el argumento es una reiteración de lo que ya ha señalado, en orden a que corresponde a la actora probar todos y cada uno de los elementos de la responsabilidad extracontractual.

La falta de legitimación activa la funda en que, según dice, no se puede pedir la reparación del daño causado por la propia víctima. Si el daño no lo causó otro, sino la propia víctima faltaría un requisito de procedencia de la acción. Ello habría ocurrido en este caso. Los fundamentos fácticos son los mismos varias veces repetidos y que se dan por reproducidos.

La falta de legitimación pasiva la sustenta en que la demandada no habría tenido participación alguna en los hechos en que se funda la acción, ni en el origen del incendio, ni en su propagación. Indica, en resumen, que no habría hecho ilícito alguno cometido por la demandada, al no haberse infringido ley ni el reglamento y, al no haberse producido el incendio a causa de accidente eléctrico alguno vinculado a CGE ni tampoco ser ésta responsable de la propagación del incendio. Luego, vuelve sobre ideas ya expuestas y agregando otras muy generales que no son objeto de controversia, concretamente, que hay una servidumbre eléctrica, que el titular del predio sirviente tiene la obligación de no hacer plantaciones, construcciones ni obras de otra naturaleza que perturben el libre ejercicio de la servidumbre; que si se infringiere de modo que perturbare el ejercicio de la servidumbre, el titular de ésta podrá subsanar la infracción a costa del dueño del suelo y que, entonces, al existir ramas en contacto con el tendido eléctrico la responsabilidad recae en la actora. Por otra parte, alega que toda la legislación referida al ejercicio de la concesión eléctrica contempla normas que disponen que los sectores aledaños al tendido eléctrico deben encontrarse despejados mediante actividades de poda y roce, obligación que recae en la actora, de conformidad con el *artículo 111 de la NSeg 5 E.n. 71*, y que está incumplió, por lo que se presentó la propagación del fuego y el incendio, al haber material combustible.



«RIT»

Foja: 1

Seguidamente, aborda el argumento de la inexistencia del hecho reclamado, que reconduce a la idea de que la demandada no ha cometido hecho ilícito alguno, sino que la transgresión fue hecha por la actora.

Luego, alega la inexistencia de culpa, con mayor razón dolo. Este argumento lo sustenta en que el actuar de la demandada se encuentra específicamente ajustado a todas las obligaciones establecidas por la ley. Señala también que de ser efectivos los hechos descritos en autos, la demandante debe individualizar la persona específica que supuestamente lo ejecutó u omitió, para así, determinar posteriormente si hubo culpa en su actuar y si la demandada está o no obligada a responder por los actos culposos de esa persona.

Asevera, además, que se configuran causales eximentes de responsabilidad.

A continuación, argumenta la ausencia de nexo causal, sosteniendo que no lo hay entre las imputaciones de la demandante con el resultado dañoso y que, en este sentido, no se ha sindicado ningún hecho ilícito imputable que sea la causa directa y necesaria del daño, aun cuando acredite que el incendio se originó por la interacción de ramas con el tendido eléctrico, ello no constituye la causa de la propagación del incendio en su propiedad.

Explica que el perjuicio supuestamente sufrido es consecuencia de un caso fortuito y/o culpa de la propia víctima. Para sustentar esta aseveración, reitera que, de haber actuado la actora de conformidad a su deber de cuidado y adoptando las medidas de seguridad legales y propias de su actividad (realizar plantaciones que entorpezcan el ejercicio de la servidumbre o de haber respetado la altura máxima permitida), el fuego no habría tenido lugar. Es un hecho de la causa que de haber respetado la demandante la prohibición legal de, el hecho que imputa no habría tenido lugar jamás.

Luego, opone la excepción de caso fortuito. Sostiene que lo habría porque sería un imprevisto imposible de resistir y/o controlar por la demandada ya que el trabajador (no dice a cuál trabajador se refiere) se encontraba fuera de la esfera de cuidado de la misma demandada.

Argumenta la concurrencia de la exposición de la propia víctima a sufrir los daños. Dicha exposición, cuando es el factor determinante del suceso, hace que no haya lugar a la indemnización. La conducta de la actora que reprocha es la misma tantas veces reiterada, cual es que no tomó las medidas tendientes a evitar el inicio ni la propagación del fuego, ya sea respetando las prohibiciones y cargas



«RIT»

Foja: 1

legales que sobre ella pesan, sea realizando tareas de poda de árboles, limpieza del suelo necesarios; agregando que debía tomar en cuenta el período del año en que se habría producido el incendio y que en dicha zona continuamente se producen incendios. Lo demás que señala es una nueva repetición de las ideas en orden a distintas medidas que estima debió la actora haber tomado, la previsibilidad, que la normativa la obligaba, etcétera.

En subsidio, alega la existencia de concausas. Señala que para el caso que los anteriores argumentos no bastaren para eximirla de responsabilidad, sí serían suficientes para una rebaja proporcional (no dice en proporción a qué) de una eventual condena. Así, por ejemplo, la culpa, al menos parcial de la propia víctima o de un tercero, deberá tomarse en cuenta para rebajar una eventual imputación de responsabilidad, prorratio que posteriormente debe hacerse extensivo respecto de la eventual valorización de perjuicios.

Seguidamente, en subsidio, solicita la reducción de la indemnización al daño efectivamente indemnizable.

Si omitimos de la muy larga exposición la parte más bien propia de un manual acerca de los daños; en suma, señala respecto del daño emergente: i) que la demandante parece señalar que sufrió una pérdida total, pero que las características de intensidad, calor producido por el incendio y el comportamiento del fuego no ha sido siquiera referido; en circunstancias que pudo haberse tratado de un fuego superficial y de baja altura que no afecte más que la corteza del árbol y no signifique una total pérdida de valor comercial del mismo; ii) que se debe acreditar la pérdida del material ya extraído que según la contraria se encontraba en el terreno; iii) que no se indica la calidad y rendimiento de las hectáreas plantadas, todo lo cual no constituye ni remotamente la valuación que la actora ha dado; iv) que no se sabe si efectivamente se plantaron eucaliptos, debiendo acreditar las fechas exactas de plantación; v) que para que exista plantación de pino o eucalipto, se debe contar con un plan de manejo forestal, aprobado por la CONAF; vi) que se debe acreditar la densidad de los árboles por hectárea; vii) que se debe saber si se hizo el raleo (corte de una determinada cantidad de árboles por hectárea, entre los 4 y los 6 años de edad de la plantación, para disminuir la densidad y permitir a los demás árboles más espacio para desarrollarse). Ello, dice, afecta la valorización; viii) que se debe saber si se hizo correctamente una poda comercial; ix) que se debe saber con precisión el número de hectáreas efectivamente plantadas, el volumen por hectárea y las características específicas de los pinos y eucaliptos; x) alude a unas inversiones en las plantaciones para su mantenimiento, ya que pueden llegar plagas, sequías que afecten su crecimiento,



«RIT»

Foja: 1

pero no concreta con claridad la relación de estas ideas con los daños; xi) reprocha que no descuenta el costo de cosecha y variables tales como el siempre fluctuante valor de la madera; xii) que no le consta que la titularidad sobre la supuesta plantación de pinos, eucaliptos o álamos sea exclusivamente de la demandante; xiii) que debe comprobarse la posible existencia de un seguro de incendios de bosques, respecto de cada predio en particular ya que, de existir tal seguro, no tendría derecho alguno para demandar; xiv) que la llamada “*vegetación afectada*”, no debe ser indemnizada, ya que no es una plantación sino que es de crecimiento espontáneo, que carece de valor comercial; y xv) en cuanto a los cercos supuestamente quemados, expresa que debe probarse su existencia, cantidad de metros lineales de cerco quemado, la medida de la afectación y su antigüedad (por la depreciación) y estado de conservación. Finalmente, si se trata de cercos que se encuentran a la orilla de la carretera o medianeros, afirma que estos perjuicios no pueden ser reclamados, por carecer de legitimación y/o representación para ello por no ser de su propiedad o no exclusivamente. Y en relación al lucro cesante, destaca: i) que el lucro cesante es aquello que la víctima dejó de ganar a consecuencia del hecho ilícito, reconducido a las utilidades y no las ventas o ingresos, puesto que lucro debe entenderse como enriquecimiento patrimonial; ii) que las peticiones de la demandante serían proyecciones imaginarias de los ingresos que habría tenido en un futuro, que es totalmente incierto y sobre las que no da razón ninguna, mucho menos una base de cálculo. Entiende que el lucro cesante pedido, en la mayor parte de los casos, carece de la característica de la certidumbre; iii) que lo reclamado serían meras expectativas, que no son indemnizables.

En subsidio, solicita la eximición de las costas, sea porque no será totalmente vencida, sea porque ha tenido fundamento plausible para litigar.

Finalmente, en subsidio, solicita la morigeración de la eventual condena. Funda esta petición en la reconsideración de todo el contenido de su defensa ya que su contenido implica, de todos modos, que no podrían ser los hechos de responsabilidad “*exclusiva*” de nuestra parte, sino al menos “*compartida*”; por lo cual cabría rebajar proporcionalmente la condena para distribuirla, al menos idealmente, entre todos a quienes cabe responsabilidad en los hechos del juicio.

A folio 17 se tuvo por evacuada la réplica en rebeldía de la demandante.

A folio 19 consta la dúplica. Después de reiterar la solicitud de completo y total rechazo de la demanda, con costas; señala: **i)** que CGE no tiene responsabilidad alguna en el inicio y posterior propagación del incendio que



«RIT»

Foja: 1

imputa la demandante, el supuesto origen eléctrico del mismo deberá ser acreditado fehacientemente por la demandante; **ii)** que la LGSE contiene normas que se refieren al buen funcionamiento y operatividad de los equipos de la concesionaria eléctrica y normas que se refieren al deber de mantención de las inmediaciones de los tendidos eléctricos; **iii)** que las normas que la demandante habría citado se refieren al buen funcionamiento y operatividad de los equipos de la concesionaria, por lo que sería impertinente e inaplicable a la hipótesis fáctica que describe; **iv)** que la demandante plantea que existe un régimen de responsabilidad general o a todo evento, cuestión que no es así; **v)** que las únicas normas citadas e invocadas de contrario que se refieren a la supuesta contravención de la actora son los artículos 218 del reglamento de la LGSE, el que se refiere a los programas de poda y roce que deberá elaborar CGE y a su ejecución en lugares de libre acceso público, con la expresa información que de ello deben hacer a las Municipalidades o a la Dirección de Vialidad. Y la del artículo 111 del Reglamento de Instalaciones Eléctricas de Corrientes Fuertes, respecto del cual la actora no se hace cargo del número 5 de dicho artículo que contiene una expresa limitación para la propia demandante, que señala: “5) Se permite la existencia de árboles frutajes debajo de las líneas de las categorías B. o C., siempre que el propietario de dichos árboles los mantenga en forma que su altura no sobrepase 4 metros sobre el suelo.”; **vi)** que la descripción de los supuestos hechos que habrían originado el incendio de autos encuentra su única explicación en las transgresiones de la propia demandante, quien plantó árboles en la zona de protección de la servidumbre y permitió que sobrepasaran los 4 metros de altura; **vii)** que habría habido una omisión en el deber de cuidado de la actora, porque no habría observado las medidas de seguridad propias de la actividad forestal, que es una actividad subsidiada y regulada. En este contexto, destaca que el árbol que habría hecho contacto con el tendido eléctrico habría sido un pino, que no es parte del bosque nativo sino que tuvo que haber sido plantado. De este modo, la demandante se ha puesto en riesgo. Esto habría sido confesado por ella; **viii)** que habría un manejo irregular del predio por la demandante. Funda esta idea en que su actividad ha sido objeto de denuncias y sanciones, llegando a clausurar la cantera que se encuentra aledaña al sector del Fundo El Salto, donde se habría originado el incendio de autos.

A folio 32 consta el acta que da cuenta de la celebración de la audiencia de conciliación, que no tuvo éxito, ya que tuvo lugar en rebeldía de la parte demandada.

A folios 34 y 42 consta el auto de prueba.



«RIT»

Foja: 1

A folio 58 se cita a las partes a oír sentencia.

### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, a lo principal del escrito de folio 1, representada por un abogado, comparece **CANTERAS LONCO S.A.**, ya individualizada quien interpone demanda en juicio ordinario de mayor cuantía por responsabilidad civil extracontractual contra la **COMPAÑÍA GENERAL DE ELECTRICIDAD S.A., CGE**, ya singularizada, en su calidad de continuadora legal de Transnet S.A.

El hecho dañoso alegado es el incendio ocurrido el día 4 de enero de 2014, en el fundo El Salto y en el predio Lonco, Canteras Lonco y Retazo, ambos de propiedad de la actora, debido a la deficiente mantención de la faja de seguridad en la línea de alta tensión de propiedad de la demandada.

Introduce su exposición con dos cuestiones previas: i) que, a esa fecha, el tendido eléctrico era de propiedad de Transnet S.A. y que esta empresa, en diciembre de 2016, se fusionó con CGE, siendo absorbida por ésta, pasando aquel tendido eléctrico a la titularidad de CGE; y ii) que la actora es propietaria de los siguientes inmuebles: a) del Fundo Lonco Lote 1, rol 4028-12, de los predios denominados Lonco, Cantera Lonco y Retazo, comuna de Chiguayante y; b) del predio El Salto-El Carmen-San Gerónimo, rol 4020-5, ambos emplazados en la comuna de Chiguayante.

Relata que los predios son atravesados por una línea de tendido eléctrico de alta tensión que transporta 66 Kv en tres cables vivos, pertenecientes a la demandada CGE. El 4 de enero del año 2014, producto de la interacción de la vegetación y la referida línea de tendido eléctrico, se produjo un incendio forestal de gran magnitud que afectó a dos inmuebles de propiedad de la demandante que se saldó con la quema de una gran cantidad de especies forestales, eucaliptus, álamos, árboles y arbustos nativos, y los respectivos cercos de deslindes.

El incendio, precisa, se inició en el área del tendido eléctrico referido, con motivo de la interacción entre un cable energizado de las instalaciones eléctricas con la vegetación existente. El punto de inicio del incendio corresponde a un tramo de la sección entre los postes 60 y 61 del mismo tendido que pasa por el fundo El Salto, concretamente al interior de la faja de seguridad.

Sostiene que hay responsabilidad de la demandada por el hecho propio y que concurre la presunción de culpa por el hecho propio prevista en los artículos 2314 y 2329 del del Código Civil. Respecto de este último, sostiene que es aplicable, porque la actividad que ejecuta la demandada, esto es, la transmisión



«RIT»

Foja: 1

eléctrica, genera graves riesgos de incendio de modo que obliga a tomar resguardos especiales para evitar la interacción física entre las referidas instalaciones o parte de ellas y las especies vegetales o arbóreas, medidas de resguardo que no fueron adoptadas.

En subsidio, imputa responsabilidad a la demandada por el hecho de sus agentes, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 2320 del Código Civil y en el artículo 2322 del mismo Código.

Seguidamente, aborda los elementos de la responsabilidad extracontractual, afirmando que concurren, por los motivos que se señalan en la parte expositiva.

Se destaca, respecto de la obligación de cuidado, que de acuerdo con la Ley General de Servicios Eléctricos es la concesionaria del servicio público la que debe mantener sus instalaciones en condiciones de evitar peligros, lo que evidentemente incluye el cumplimiento de la obligación reglamentaria de mantener la faja de seguridad en buen estado (artículo 139 de la Ley General de Servicios Eléctricos y sus respectivos reglamentos). No obstante lo anterior, la demandada no lo hizo.

En relación a la culpa, sostiene que bajo el régimen de responsabilidad subjetiva, la atribución de responsabilidad se funda en que el daño ha sido causado por un hecho negligente, esto es, realizado con infracción a un deber de cuidado. Una de las formas de construcción del deber de cuidado se encuentra en la violación de normas (legales o reglamentarias), destinadas a regular específicamente una actividad, a priori, peligrosa. En estos casos, de violación normativa, el acto es tenido por ilícito, que se equipara a la culpa.

Luego, cita distintas normas que darían cuenta del deber de cuidado específico de la demandada, consistente en mantener la faja de seguridad por donde atraviesa la línea de alta tensión, en términos tales de evitar riesgos para, después, sostener que ella incumplió negligentemente con su obligación legal de mantener la faja de seguridad libre de vegetación ya que, al contrario de lo ordenado por la normativa antes señalada, en el lugar era posible encontrar, pastizales, árboles y matorrales elementos de evidencia circunstancial constatados temporalmente al momento de ocurrir el incendio, y que actuaron como condiciones causantes del daño. Esta infracción al deber de cuidado, dice, equivale a la culpa exigida por el artículo 2314 del Código Civil porque da cuenta de un descuido, que se hace inexcusable, ante el evidente riesgo que implica su desacato.



«RIT»

Foja: 1

Respecto de la relación de causalidad, señala que, sin la actuación o el comportamiento negligente de la demandada como antecedente directo, el incendio, que fue su consecuencia material externa, no habría tenido lugar. De esta forma, si la demandada hubiera mantenido la faja de seguridad libre de árboles, pastizales y matorrales, claramente el cable del tendido eléctrico de alta tensión no hubiese entrado en contacto con la vegetación y el fuego no se habría iniciado.

En cuanto a los daños, afirma que concurre daño emergente y lucro cesante. Al cuantificarlos, los separa en los ocurridos en cada uno de los inmuebles de los que es titular. Así, en cuanto al predio denominado Lonco (Fundo Lonco Lote 1), rol 4028-12, de la comuna de Chiguayante; expresa que el incendio afectó un total de 5,5 hectáreas de vegetación del sector Lonco (Fundo Lonco lote 1) rol 4028-12, de las cuales 5,4 hectáreas corresponden a plantaciones de eucaliptus y 0,1 hectáreas a sectores de árboles y arbustos nativos. Concretamente, se afectó: i) 0,9 hectáreas de renoval eucaliptus glóbulos año de regeneración 1999; ii) 4,5 hectáreas de eucaliptus glóbulos año de plantación 2005; iii) 0,1 hectáreas correspondientes a árboles y arbustos nativos. Tasa los daños en este predio en: a) daño emergente total causado por el incendio en la suma de \$26.764.650 y; b) lucro cesante, en \$809.780. En relación con el predio denominado El Salto-El Carmen-San Gerónimo, rol 4020-5, comuna de Chiguayante, señala que 45,7 hectáreas fueron afectadas por el incendio, resultando quemados, además, un total de 2,125 kilómetros de cercos de deslindes. De las 45,7 hectáreas de vegetación, 23,1 hectáreas corresponderían a plantaciones de eucaliptus y 23,1 hectáreas a sectores de árboles y arbustos nativos. Específicamente, se afectó: i) 1,7 hectáreas de renoval eucaliptus glóbulos año de plantación 2003; ii) 5,5 hectáreas de eucaliptus glóbulos año de plantación 2007; iii) 10,9 hectáreas de renoval eucaliptus glóbulos año de regeneración 2008; iv) 4,7 hectáreas de renoval eucaliptus glóbulos año de regeneración 2009; v) 0,3 hectáreas de álamos; vi) 22,6 hectáreas de árboles y arbustos nativos y; vii) 2,125 km de longitud de cercos dañados por el incendio. Tasa los daños en este predio en: a) daño emergente en la vegetación en la suma de \$133.204.721 y, por la destrucción del cerco de deslinde, en la cantidad de \$4.039.179 y; b) lucro cesante, en un total de \$11.700.000.

En petitorio, solicita que se condene a la demanda a pagar a su representada: i) \$164.008.550, por concepto de daño emergente causado o la suma mayor o menor que el tribunal determine; ii) \$12.509.780, por concepto de lucro cesante causado o la suma mayor o menor que el tribunal determine; iii) que



«RIT»

Foja: 1

esas sumas deberán ser reajustadas conforme a la variación que haya experimentado el Índice de Precios al Consumidor, o el indicador que legalmente haga sus veces, entre la fecha de ocurrencia del hecho dañoso y la de su pago efectivo, más intereses corrientes para operaciones reajustables por el mismo periodo; o bien que serán reajustables y se aplicarán los intereses que el tribunal determine, todo ello de la manera, y conforme a las bases, periodos y métodos de cálculo que el tribunal establezca; iv) que sea condenada a pagar las costas. En subsidio, para el caso que se estime que en la especie no concurre responsabilidad extracontractual por hecho propio, que se condene a la demandada en calidad de responsable extracontractual del hecho de sus agentes a pagar a su representada, a título de indemnización de daños, las mismas cantidades indicadas, o la cantidad mayor o menor que el tribunal fije, además de las costas.

**SEGUNDO:** Que, a su turno y en el escrito de folio 14, la demandada **CGE**, solicita el rechazo de la demanda con, costas.

Esencialmente, sostiene que la responsabilidad, de acuerdo a la normativa vigente, recae en la propietaria de los predios sirvientes por donde pasa el tendido eléctrico, ya que las medidas de seguridad para evitar accidentes como el de autos deben ser adoptadas por esa propietaria, en este caso, la actora.

Las alegaciones, defensas y excepciones son: i) carga de la prueba; ii) falta de legitimación activa; iii) falta de legitimación pasiva; iii) inexistencia del hecho reclamado; iv) inexistencia de culpa; v) ausencia de nexo causal; vi) excepción de caso fortuito; vii) exposición de la propia víctima; viii) en subsidio, la existencia de concausas; ix) reducción al daño efectivamente indemnizable; x) en subsidio, eximición de las costas; xi) en subsidio morigeración de la eventual condena.

Fueron detalladas en la parte expositiva y se dan por reproducidas.

**TERCERO:** Que, se tuvo por evacuada la réplica en rebeldía de la actora.

**CUARTO:** Que, oportunamente, la demandada evacuó la réplica, agregando los argumentos y antecedentes ya señalados en la parte expositiva,

**QUINTO:** Que, atendido lo expuesto por las partes, se advierten los siguientes hechos consentidos o no controvertidos.

1. Que por los predios de la actora pasan líneas de tendido eléctrico de titularidad de la demandada.



«RIT»

Foja: 1

2. Que, por esas líneas de tendido eléctrico implican el ejercicio de unas servidumbres de esa naturaleza, a las que están sometidos los predios de la demandante.

3. Que, en enero de 2014 hubo un incendio que se inició en uno de los predios de la demandante, sujetos a la servidumbre respectiva.

4. Que, en los predios de la demandante se explota el rubro forestal.

**SEXTO:** Que, para acreditar sus planteamientos, las partes rindieron la siguiente prueba.

## **PARTE DEMANDANTE**

### **DOCUMENTAL**

1. Copia carpeta de investigación RUC N°1400051698-9, del Ministerio Público, respecto del incendio forestal que se desarrolló en Valle Nonguén, con fecha 4 de enero del año 2014. Se destaca, en su contenido: **i)** “Informe técnico BRIDECA N° 188-CONAF”, respecto del denominado “Incendio Noguén”, ocurrido el 4 de enero de 2014. Fecha del informe: 27 de enero de 2014. Se destaca: **a)** que el lugar en que se desarrolla el incendio es el fundo “El Salto”, de propiedad de Canteras Lonco S.A. y que afectó a 400 hectáreas; **b)** que, en cuanto a la propagación y desarrollo del incendio, se señala que éste se desarrolló inicialmente en una ladera de cerro con una pendiente de 26° de inclinación, una exposición noreste y cubierta principalmente por matorral bajo con algunos árboles nativos dispersos como el lingue y otras especies introducidas como el pinus radiata y eucaliptus; **c)** que el área de inicio del fuego corresponde a un tramo de la sección entre los postes 60 y 61 en parte bajo el tendido eléctrico de alta tensión que pasa por el sector, perteneciente a Transnet, que transporta 66000 voltios en 3 fases o cables vivos, al interior de la faja de seguridad de ese tendido; **d)** que en la cercanía del centro del inicio del incendio, existía un pino (8,45 metros) que superaba la altura del tendido eléctrico (7,75 metros) y que entre ambos había una distancia aproximada de 0,2 metros; **e)** que, de acuerdo con las evidencias físicas presentes en el sitio del suceso, se presume que una vez que el conductor hizo contacto con los ápices éstos se precipitaron al suelo en combustión y de forma incandescente, provocando la ignición del combustible disponible alrededor del pino (para llegar a esta presunción se hizo una investigación); **f)** que, de conformidad con las pruebas físicas presentes en el área de inicio del incendio, de acuerdo con la metodología aplicada, que permite generar una hipótesis del incendio, se encontraron las siguientes coincidencias con las causas accidentales posibles. Cables de alta



«RIT»

Foja: 1

tensión, roce de ramas en cables eléctricos energizados, vegetación cercana a cables eléctricos y faja de seguridad eléctrica sin mantenimiento; **g)** que el entrevistado don Paulo Pucheu, el 12 de enero 2014, señaló que *“las fajas de servidumbre eléctrica están bastante malas”,* que *“algo que me llama la atención es que hay varios árboles muy cerca del tendido eléctrico”* y que la empresa de distribución eléctrica: *“hace 5 años atrás ellos limpiaban la faja año por medio, desde esa fecha no han hecho mantención, incluso antes aplicaban herbicida, ahora nada (...);”* **h)** que, entre los resultados generales, del informe se destaca, entre otros, que el tendido eléctrico posee una faja de seguridad sin mantención en los últimos años. También, que el viento en el día del incendio permitió la oscilación del tendido eléctrico y, al mismo tiempo, mece el pino que crece bajo la línea de alta tensión, al punto que ambos pueden hacer contacto. Así también, que existe evidencia física de carbonización profunda en el pino, específicamente en los ápices de ramas de la copa por su lado este, esto es, a los 8,28 metros, 8,30 metros y 8,32 metros de altura, lo que significa que, a estas alturas, el conductor eléctrico hace contacto con el árbol provocando la ignición y combustión del tejido vegetal. Finalmente, que las secciones de los, ápices superiores a la zona de contacto, se precipitan al suelo por acción de la fuerza de gravedad, cayendo como material incandescente iniciando el incendio forestal; **i)** que la conclusión es que la causa general del incendio fue un accidente eléctrico, explicado por negligencia por falta de mantención en la faja de seguridad del tendido eléctrico de alta tensión; **ii)** informe pericial emanado del OS 5 de Carabineros de Chile, referido al mismo incendio. Fecha. 15 de abril de 2014. Se destaca: **a)** que, de acuerdo con los apreciado, los combustibles se presentaban en gran cantidad de arbolado forestal como pino insigne y eucaliptos, además de arbolado nativo principalmente las quebradas, pastizales y matorrales; **b)** que dentro de las diligencias realizadas se llevó a cabo la medición del ejemplar arbóreo talado (un pino), determinándose que tiene un largo de 8,4 metros en su fuste y una altura de 10 cm en el tocón, por lo que el árbol, mientras estuvo en pie, medía 8,5 metros de altura; **c)** que, con seguridad, las ramas laterales del tercio superior del pino tuvo contacto con el cableado, dada la morfología de este tipo de especies a esa altura, donde las ramas laterales sobrepasa en altura al fuste principal o tronco; **d)** que el incendio afectó una superficie estimada de 400 hectáreas de vegetación; **e)** que, en cuanto a la causa del incendio forestal, se señala que existe un alto grado de certeza de que el hecho ocurrido el 4 de enero del año 2014 esté ligado al contacto entre el tendido eléctrico de alta tensión y el ramaje lateral de la porción superior del pino insigne, el cual se oferta volteado al lado en el sitio del suceso,



«RIT»

Foja: 1

entendiendo, a su vez, que el área de inicio se encuentra inmediatamente colindante al tocón de este ejemplar arbóreo.

2. Copia de una escritura pública que contiene una compraventa celebrada entre Agrícola, Forestal y Áridos El Carmen Ltda. y Canteras Lonco S.A., de fecha 1º de septiembre del año 2010, respecto de los predios agrícola El Salto y San Gerónimo.

3. Copia del certificado de dominio vigente de fojas 3288 N° 1713 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Chiguayante, de fecha 2 de septiembre del año 2010.

4. Escritura pública de fecha 31 de enero de 2018 que contiene el acta de la junta extraordinaria de accionistas de Canteras Lonco S.A. que se indica.

5. Certificado de dominio vigente de fojas 3820 N°1745 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Chiguayante. Fecha: 20 de junio del año 2018.

6. Certificado de dominio vigente de fojas 3822, N°1748 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Chiguayante. Fecha: 20 de julio de 2018.

7. Conjunto de dos impresiones de correos electrónicos de fecha 7 de febrero de 2017 enviados por don José Bidart a don Sergio Trabold (de CGE).

8. Copia de una carta cuyo remitente es don José Bidart Hernández, dirigida a don Sergio Trabold (de CGE), fechada el 5 de febrero del año 2017.

9. Copia de la impresión de un correo electrónico enviado por don Sergio Trabold (de CGE) a don José Bidart Hernández, fechado el 24 de mayo del año 2017.

10. Informe de evaluación de daños por incendio forestal del 4 de enero del 2014, referido al predio Lonco, Cantera Lonco y retazo, roles 4028-12, 4028-8 y 4028-41, comuna de Chiguayante, elaborado por don José Miguel Barudy Lebrín, ingeniero forestal. Fechado en junio de 2016. Se destaca: **i)** que se trata de una evaluación de los daños provocados por el incendio forestal ocurrido en el predio Lonco-Cantera Lonco y Retazo el 4 de enero del 2014; **ii)** que ese incendio afectó a 5,5 hectáreas del recurso forestal del predio; **iii)** en cuanto a la valorización de los daños, expone que el daño emergente se define como el valor que tiene el bosque o vegetación al momento del siniestro. Para tal efecto se utilizan dos métodos de valorización, de acuerdo con la edad del bosque. Para bosques de Eucaliptus con una edad igual o inferior a 14 años se empleó el costo de reposición del bosque y



## «RIT»

Foja: 1

para los de edades superiores se utiliza el método del valor residual, que corresponde al valor de mercado o comercial de la madera en pie. El costo de reposición se define como el valor presente del flujo de gastos realizados hasta el momento del incendio, para establecer, manejar, administrar y resguardar el bosque. El valor residual (valor de mercado de la madera): se calcula como el valor de venta de la madera puesto en algún destino menos los costos de transporte y cosecha, lo que normalmente se define como el valor de la madera en pie. En cuanto al lucro cesante, señala que se define como el valor perdido, debido a que el siniestro no permitió que el bosque alcanzara la edad de rotación o cosecha planificada. Se estima como la diferencia entre el valor que tenía el bosque al momento del incendio (calculado por el costo de reposición o por el método de valor de mercado según el caso) y el valor que el bosque hubiese tenido a la edad de rotación planificada. Este último valor se actualiza a la fecha del incendio a una tasa de descuento del 8% en forma previa, para lograr el cálculo del lucro cesante. La presente tasación asume como supuesto la ausencia de riesgos de pérdidas del valor del bosque en el período entre el incendio y la edad de rotación, por plagas y enfermedades. También supone que el precio real de la madera se sostendría en el tiempo y que los costos asociados de mantener el bosque en pie hasta la rotación, principalmente de administración, no son relevantes en la valorización y se compensan con un criterio conservador en la estimación de los volúmenes futuros de los bosques siniestrados; **iv)** que, en este predio, había plantaciones de eucaliptus y árboles y arbustos nativos; **v)** que, para el cálculo de las plantaciones de eucaliptus, el daño emergente se calculó de conformidad con el método del costo de reposición y el método del valor residual de acuerdo con la edad de los bosques. Para el lucro cesante, se asumió como edad de rotación 14 años, de esta forma solo se considera este concepto para aquellas plantaciones menores a esa edad. Se proyectó el volumen a la edad de corta, utilizando un valor de incremento medio anual (IMA), aplicable al sector. Para los efectos del cálculo, este volumen se descontó a la tasa de descuento del 8%. De esta forma se obtuvo el volumen actualizado al momento del incendio y se valorizó a los precios actuales para la madera de eucaliptus en pie. Finalmente, al valor obtenido se le restó el daño emergente. Respecto de los árboles y arbustos nativos, cuya finalidad antes del incendio era principalmente la conservación del suelo, señala que resulta muy difícil cuantificar las pérdidas, ya que el incendio afectó a la vegetación existente y además a la fertilidad natural del suelo. Para la valorización de daño emergente se usó como criterio el costo que implica el establecimiento y desarrollo inicial de una vegetación de características similares. Para el efecto se consideró los costos de habilitación del terreno para la plantación



«RIT»

Foja: 1

de especies nativas a una densidad de 1250 plantas por hectáreas, preparación del suelo, fertilización, control de maleza, desbroce y riego; **vi**) que, la magnitud de los daños fue de un total de 5,5 hectáreas de vegetación, desglosadas en 5,4 hectáreas de plantaciones de eucaliptus (4,5 hectáreas de eucaliptus glóbulos año 2005 y 0,9 hectáreas de renoval eucaliptus glóbulos año 1999) y 0,1 hectáreas a sectores de árboles y arbustos nativos; **vii**) que el daño emergente por una hectárea de renoval eucaliptus glóbulos año 1999 tiene un valor de \$7.269.231, por lo que ese daño en 0,9 hectáreas de esa precisa especie tiene un valor de \$6.542.308; **viii**) que el daño emergente por una hectárea de eucaliptus glóbulos año 2005 tiene un valor de \$4.437.545, por lo que ese daño en 4,5 hectáreas de esa especie tiene un valor de \$19.968.953; **ix**) que una hectárea de árboles y arbustos nativos, a partir de los criterios de habilitación, establecimiento y manejo inicial implica la suma de \$2.533.892, lo que proyectado a 0,1 hectáreas da un total de \$253.892; **x**) que el lucro cesante se determinó existente para el bosque del año 2005. Así, se calculó un valor futuro de \$30.530.769 para las 4,5 hectáreas de ese recurso. El valor actualizado a la fecha del incendio, aplicando una tasa de descuento del 8%, es de \$20.778.773. En consecuencia, el valor actualizado por hectárea alcanza a la cantidad de \$4.617.496. El costo de reposición unitario es de \$4.437.545. Entonces, el lucro cesante unitario por hectárea es de \$179.951, arrojando un lucro cesante total por toda la vegetación en estudio existente en las 4,5 hectáreas de \$809.780; **xi**) respecto de la posibilidad de ingresos por venta del bosque quemado, indica que las edades y características de los bosques y la intensidad del incendio determinaron que la madera afectada quedará con un bajo valor comercial, por lo que se descarta la valorización de la misma que la reducción de las pérdidas del incendio. Se acompañan anexos.

**11.** Informe de evaluación de daños por incendio forestal del 4 de enero del 2014, referido al predio El Salto-El Carmen-San Gerónimo, rol 4020-5, comuna de Chiguayante, elaborado por don José Miguel Barudy Lebrín, ingeniero forestal. Fechado en junio de 2016. Se destaca: **i**) que se trata de una evaluación de los daños provocados por el incendio forestal ocurrido en el predio El Salto-El Carmen-San Gerónimo el 4 de enero del 2014; **ii**) que ese incendio afectó a 45,7 hectáreas del recurso forestal del predio; **iii**) que, en cuanto a la valorización de los daños, expone que el daño emergente se define como el valor que tiene el bosque o vegetación al momento del siniestro. Para tal efecto se utilizan dos métodos de valorización, de acuerdo con la edad del bosque. Para bosques de Eucaliptus con una edad igual o inferior a 14 años se empleó el costo de



## «RIT»

Foja: 1

reposición del bosque y para los de edades superiores se utiliza el método del valor residual, que corresponde al valor de mercado o comercial de la madera en pie. El costo de reposición se define como el valor presente del flujo de gastos realizados hasta el momento del incendio, para establecer, manejar, administrar y resguardar el bosque. El valor residual (valor de mercado de la madera): se calcula como el valor de venta de la madera puesto en algún destino menos los costos de transporte y cosecha, lo que normalmente se define como el valor de la madera en pie. En cuanto al lucro cesante, señala que se define como el valor perdido, debido a que el siniestro no permitió que el bosque alcanzara la edad de rotación o cosecha planificada. Se estima como la diferencia entre el valor que tenía el bosque al momento del incendio (calculado por el costo de reposición o por el método de valor de mercado según el caso) y el valor que el bosque hubiese tenido a la edad de rotación planificada. Este último valor se actualiza a la fecha del incendio a una tasa de descuento del 8% en forma previa, para lograr el cálculo del lucro cesante. La presente tasación asume como supuesto la ausencia de riesgos de pérdidas del valor del bosque en el período entre el incendio y la edad de rotación, por plagas y enfermedades. También supone que el precio real de la madera se sostendría en el tiempo y que los costos asociados de mantener el bosque en pie hasta la rotación, principalmente de administración, no son relevantes en la valorización y se compensan con un criterio conservador en la estimación de los volúmenes futuros de los bosques siniestrados; **iv)** que, en este predio, había plantaciones de eucaliptus, álamos, árboles y arbustos nativos y cerco de deslinde; **v)** que, para el cálculo de las plantaciones de eucaliptus, el daño emergente se calculó de conformidad con el método del costo de reposición y el método del valor residual de acuerdo con la edad de los bosques. Para el lucro cesante, se asumió como edad de rotación 14 años, de esta forma solo se considera este concepto para aquellas plantaciones menores a esa edad. Se proyectó el volumen a la edad de corta, utilizando un valor de incremento medio anual (IMA), aplicable al sector. Para los efectos del cálculo, este volumen se descontó a la tasa de descuento del 8%. De esta forma se obtuvo el volumen actualizado al momento del incendio y se valorizó a los precios actuales para la madera de eucaliptus en pie. Finalmente, al valor obtenido se le restó el daño emergente. En relación con la plantación de álamos, para el cálculo del daño emergente, se realizó una estimación general del volumen pulpable por hectárea, que se valorizó a su precio de mercado. No corresponde el cálculo del lucro cesante, ya que estos árboles estaban en edad de cosecha. Respecto de los árboles y arbustos nativos, cuya finalidad antes del incendio era principalmente la conservación del suelo, señala que resulta muy difícil cuantificar las pérdidas, ya



## «RIT»

Foja: 1

que el incendio afectó a la vegetación existente y además a la fertilidad natural del suelo. Para la valorización de daño emergente se usó como criterio el costo que implica el establecimiento y desarrollo inicial de una vegetación de características similares. Para el efecto se consideró los costos de habilitación del terreno para la plantación de especies nativas a una densidad de 1250 plantas por hectáreas, preparación del suelo, fertilización, control de maleza, desbroce y riego. Finalmente, para evaluar los cercos dañados, se utilizó como criterio su costo de reposición. Se consideró un cerco con polines impregnados separados cada 3 metros, con 4 hebras de alambre de púas; **vi)** que, la magnitud de los daños fue de un total de 45,7 hectáreas de vegetación, desglosadas en 22,8 hectáreas de plantaciones de eucaliptus (1,7 hectáreas de renoval eucaliptus glóbulos año 2003, 5,5 hectáreas de eucaliptus glóbulos año 2007, 10,9 hectáreas de renoval eucaliptus glóbulos año 2008 y 4,7 hectáreas de renoval eucaliptus glóbulos año 2009); 03 hectáreas de álamo y 22,6 hectáreas de sectores de árboles y arbustos nativos. Cabe apuntar que hay una pequeña e indudable errata al sumar la plantación de álamo a la de eucaliptus en los valores totales de éstos, al resumir el cuadro explicativo. Finalmente, se contempla un daño en la infraestructura del predio, dada por la pérdida del cerco perimetral y de deslinde de una longitud de 2,125 kilómetros; **vii)** que el daño emergente por una hectárea de renoval eucaliptus glóbulos año 2003 tiene un valor de \$5.523.784, por lo que ese daño en 1,7 hectáreas de esa precisa especie tiene un valor de \$9.390.433; **viii)** que el daño emergente por una hectárea de eucaliptus glóbulos año 2007 tiene un valor de \$3.505.271, por lo que ese daño en 5,5 hectáreas de esa especie tiene un valor de \$19.978.991; **ix)** que el daño emergente por una hectárea de renoval eucaliptus glóbulos año 2008 tiene un valor de \$3.091.708, por lo que ese daño en 10,9 hectáreas de esa especie tiene un valor de \$33.699.617; **x)** que el daño emergente por una hectárea de renoval eucaliptus glóbulos año 2009 tiene un valor de \$2.707.853, por lo que ese daño en 4,7 hectáreas de esa especie tiene un valor de \$12.726.909; **xi)** que el daño emergente por una hectárea de bosque de álamos tiene un valor de \$2.809.375, por lo que ese daño en 0,3 hectáreas de esa especie tiene un valor de \$842.813; **xii)** que una hectárea de árboles y arbustos nativos, a partir de los criterios de habilitación, establecimiento y manejo inicial implica la suma de \$2.533.892, lo que proyectado a 22,6 hectáreas da un total de \$57.265.959; **xiii)** que el valor los daños en los cercos afectados por el incendio asciende a un total de \$1.900.791 pesos por kilómetro, incluyendo las estacas impregnadas (\$957.364), el alambre de púa grapas y clavos (\$493.427) y la mano de obra (\$450.000). De este modo, concluye que la pérdida de 2,125 kilómetros implica un daño de \$4.039.179; **xiv)** que el lucro cesante fue positivo únicamente



«RIT»

Foja: 1

para los bosques de eucaliptus de los años 2007, 2008 y 2009, pero para el del año 2003 (-234.491) así como de álamos. De este modo, se calculó: **a)** para el eucaliptus glóbulos año 2007, un valor futuro de \$37.315.385 para las 5,5 hectáreas de ese recurso. El valor actualizado a la fecha del incendio, aplicando una tasa de descuento del 8%, es de \$21.773.174. En consecuencia, el valor actualizado por hectárea alcanza a la cantidad de \$3.958.759. El costo de reposición unitario es de \$3.505.271. Entonces, el lucro cesante unitario por hectárea es de \$453.488, arrojando un lucro cesante total por toda esta vegetación existente en las 5,5 hectáreas de **\$2.494.183**; **b)** para el renoval eucaliptus glóbulos año 2008, un valor futuro de \$73.952.308 para las 10,9 hectáreas de ese recurso. El valor actualizado a la fecha del incendio, aplicando una tasa de descuento del 8%, es de \$39.954.137. En consecuencia, el valor actualizado por hectárea alcanza a la cantidad de \$3.665.517. El costo de reposición unitario es de \$3.091.708. Entonces, el lucro cesante unitario por hectárea es de \$573.809, arrojando un lucro cesante total por toda esta vegetación existente en las 10,9 hectáreas de **\$6.254.519**; y **c)** para el renoval eucaliptus glóbulos año 2009, un valor futuro de \$31.887.692 para las 4,7 hectáreas de ese recurso. El valor actualizado a la fecha del incendio, aplicando una tasa de descuento del 8%, es de \$15.951.791. En consecuencia, el valor actualizado por hectárea alcanza a la cantidad de \$3.393.998. El costo de reposición unitario es de \$2.707.853. Entonces, el lucro cesante unitario por hectárea es de \$686.145, arrojando un lucro cesante total por toda esta vegetación existente en las 4,7 hectáreas de **\$3.224.882**. Así, concluye que el lucro cesante fue de \$11.739.094; **xv)** respecto de la posibilidad de ingresos por venta del bosque quemado, indica que las edades y características de los bosques y la intensidad del incendio determinaron que la madera afectada quedará con un bajo valor comercial, por lo que se descarta la valorización de la misma que la reducción de las pérdidas del incendio. Se acompañan anexos.

**12.** Acta notarial de fecha 6 de julio de 2016, en la que comparece don Alejandro Alfonso Espinoza Ríos, fotógrafo profesional, quien expuso que el 13 de mayo de 2016, siendo las 16.30 horas procedió a fotografiar al interior de Canteras Lonco S.A. empresa ubicada en la comuna de Chiguayante, el sector donde fue el incendio forestal Nonguén, mostrando el estado actual de la servidumbre eléctrica y líneas de alta tensión del lugar. Se advierte un conjunto de fotografías en la que se advierte una vegetación abundante, alguna quemada, otra no, con alturas cercanas a las líneas de transmisión y un camino.



«RIT»

Foja: 1

La demandante acompañó un informe en derecho emanado de don José Luis Diez Schwerter.

## TESTIMONIAL

A folios 48 y 7E comparecen los testigos de la parte demandante, don Héctor Alfonso Aravena Ñanculeo, operador de maquinaria pesada, domiciliado en la calle Santa Ester, parcela 11k, sitio 2, comuna de Colina; don Jorge Fernando Lizama Lizama, contratista forestal, domiciliado en Fundo Santo Domingo, sector Talcamávida, comuna de Hualqui y don José Miguel Barudy Labrín, ingeniero forestal, domiciliado en Edmundo Larenas 338, comuna de Concepción. **El primero**, al punto 1 de prueba, esto es, “*efectividad que la demandada dejó de mantener limpia y despejada la faja de seguridad sobre la cual cruzan los cables de alta tensión en el fundo El Salto*”, responde que sí dejó y que lo sabe porque prestó servicios a la demandante en el fundo El Salto, *no mantenía limpio el predio la faja*. Repreguntado para que diga cómo le consta que la demandada dejó de mantener limpia y despejada la faja de seguridad sobre la cual cruzan los cables de alta tensión; responde que se transitaba a diario y se veían que estaban los árboles ahí y nunca se cortaban, nunca se hizo mantención de la faja. Repreguntado para que diga si los trabajadores de Canteras Lonco podían realizar labores de mantención en la franja; responde que no podían, porque no estaban autorizados, ya que solamente personal de la compañía de electricidad está autorizado para transitar en ese sector de las antenas de alta tensión. Repreguntado para que diga si vio alguna vez a personal de la demandada haciendo mantención de la faja de seguridad; responde que no. Contrainterrogado para que precise cuáles eran las funciones que lo hacían transitar a diario por la faja de seguridad; responde que a él lo trasladaban en camioneta al fundo El Salto, donde él trabajaba con la máquina. Contrainterrogado para que precise por cuál sector transitaba; responde que por el deslinde de Cantera con el fundo El Salto. Contrainterrogado para que precise en qué lugar se encontraba el tendido eléctrico; responde que en la franja de seguridad, fundó El Salto. Al lado izquierdo del fundo El Salto. Contrainterrogado para que diga a qué distancia él podía observar el tendido que describe; responde que más menos 600 metros de donde está el deslinde fundo El Salto. Contrainterrogado para que diga en qué consistían esas limpiezas y mantenciones que según él no se hicieron; responde que se veía que las líneas de seguridad no estaban con sus mantenciones *en el sentido, porque habían árboles de madera nativa, pino y eucaliptus, cortar los árboles y mantención en sí de la falta de seguridad*. Contrainterrogado para que diga quién era el dueño de esos árboles y de esas maderas; responde que Canteras Lonco.



«RIT»

Foja: 1

Contrainterrogado para que diga si él, desde la vista de 600 metros que describía y entre los varios tipos de árboles que menciona, lograba ver completamente la faja de seguridad; responde que sí. Contrainterrogado para que diga qué entiende él por faja de seguridad; responde que es una parte de peligro para la gente, nosotros los trabajadores de Canteras Lonco, porque solamente personal de la compañía de electricidad estaba autorizada para ejecutar limpieza en esos sectores. Al punto 2, es decir, *“en la afirmativa anterior, si a raíz de ello, material arbóreo chocó con los cables de alta tensión antes referidos, generando un incendio”*, responde que sí, producto de limpieza de árboles, *quien no se hizo*, de podas de árboles, se originó el incendio. Esto lo sabe y le consta porque trabajaba ahí en ese entonces. Repreguntado para que diga cómo le consta que arboles chocaban con los cables de alta tensión que pasan por el fundo El Salto; responde que por los fuertes vientos que se originan en el fundo El Salto. Cuando trabajaba allí veía en especial un pino que estaba en el fundo El Salto en la franja. Repreguntado para que diga si el día del incendio había vientos que provocaron choques entre las ramas y los cables de alta tensión; responde que sí. Repreguntado para que diga si los vientos del día del incendio se mantuvieron durante su expansión; responde que sí. Repreguntado para que diga qué labores le cupo hacer durante el incendio; responde que estuvo haciendo cortafuegos en el fundo El Salto. Contrainterrogado para que diga si había cortafuegos en el fundo El Salto antes de que él empezara a hacerlos; responde que no. Al punto 5, esto es, *“si a raíz de todo lo anterior, el incendio antes aludido produjo perjuicios a la actora. En la afirmativa, monto y naturaleza de estos”*, responde que sí hizo mucho daño, no solamente a Canteras Lonco; hubo otros predios más. No conoce el monto de los daños. Repreguntado para que diga si conoce aproximadamente la extensión de lo quemado; responde que gran parte del fundo El Salto. Al punto 6 de prueba, es decir, *“efectividad de concurrir en la especie, los requisitos para establecer que el incendio se produjo por un caso fortuito”*; responde que no lo sabe. **El segundo**, al punto 1 de prueba, esto es, *“efectividad que la demandada dejó de mantener limpia y despejada la faja de seguridad sobre la cual cruzan los cables de alta tensión en el fundo El Salto”*, responde que en esa fecha estaba prestando servicios de limpieza y cortafuegos de Canteras Lonco, donde pudo verificar que no se hacían los trabajos en la faja eléctrica de alta tensión, trabajos de roce en el sector del fundo El Salto. Repreguntado para que diga dónde se encuentra ubicada la faja a la que se refiere, qué hay en dicha faja y su extensión; responde que en el fundo El Salto, ubicado en la comuna de Chiguayante. En esa franja, agrega, hay bosque de regeneración natural (pino y eucaliptus) y vegetación nativa. Repreguntado para que diga si ese predio es atravesado por



«RIT»

Foja: 1

líneas de alta tensión, responde que efectivamente. Repreguntado para que precise quién no hacía los trabajos de limpieza en la línea de alta tensión, responde que, según su conocimiento, la empresa eléctrica. Repreguntado para que diga durante cuánto tiempo prestó servicios para la empresa demandante, responde que entre 2013 al 2017, en forma esporádica. Repreguntado para que diga si entre los años 2013 y 2014 presenció o tuvo conocimiento de que personal de la demandada realizara labores en la faja de alta tensión del fundo; responde que no hubo tales trabajos. Contrainterrogado para que diga la fecha del incendio que afectó al fundo El Salto; responde que el 4 de enero de 2015. Contrainterrogado para que diga si durante los meses de noviembre y diciembre del año 2013, prestó servicios para la demandante; responde que efectivamente, estaba realizando trabajos de cortafuegos. Contrainterrogado para que diga sí se le informó al propietario del predio la situación de la franja de seguridad del tendido eléctrico; responde que se le informó a la persona encargada del fundo, en los meses de octubre y noviembre de 2013. Contrainterrogado para que diga si el propietario del fundo informó de esa situación al personal de CGE, para que procediera a la limpieza de la zona de seguridad, permitiéndoles el paso; responde que no tiene conocimiento. Al punto 2, es decir, *“en la afirmativa anterior, si a raíz de ello, material arbóreo chocó con los cables de alta tensión antes referidos, generando un incendio”*, responde que efectivamente, que pudo observar que pinos de regeneración natural, por su crecimiento, que es de 1,5 a 2 metros por año, se estaban acercando a los cables de alta tensión. Lo anterior, dice, fue la causa de la generación del incendio. Repreguntado para que diga si, con anterioridad a la ocurrencia del incendio, había apreciado o tomado conocimiento de la interacción entre los árboles y las líneas de alta tensión; responde que efectivamente, porque las copas de los árboles estaban chamuscadas o semi quemadas, por el efecto de los cables de alta tensión. Repreguntado para que diga si los pinos que tuvieron interacción con las líneas de alta tensión solo eran producto de la regeneración o fueron plantados por el propietario del terreno; responde que solo eran producto de la regeneración. Repreguntado para que diga si es habitual la regeneración natural de especies, como el pino, en dicho sector; responde que sí, porque las semillas de los otros árboles caen en este sector. Contrainterrogado para que diga cuál es el destino del fundo El Salto; responde que forestal. Contrainterrogado para que diga qué altura existe desde la tierra hasta los cables de alta tensión en la franja de seguridad; responde que es variable. La menor altura debe ser unos 6 metros y la mayor hasta los 30 metros. Es aproximado. Contrainterrogado para que diga qué altura existe en el sitio donde señaló que las copas chocaban con los cables de alta tensión; responde



«RIT»

Foja: 1

qué 6 metros aproximados. Contrainterrogado para que diga qué edad tendrían los pinos de regeneración natural que chocaban con los cables de alta tensión; responde que de 3 a 4 años. Contrainterrogado para que diga si esta situación que se generó con las copas de los pinos de regeneración natural y el cable de alta tensión fue informado al personal de la demandada; responde que no tiene conocimiento. Contrainterrogado para que diga si no se previó que estos pinos pudieran alcanzar los cables de alta tensión y proceder a su tala con cargo a la demandada; responde que no tiene relación con la faja y trabajaba en el predio en sectores que no tenían relación con la faja. Contrainterrogado para que diga, si no tenía relación con el sector de la faja, cómo tomó conocimiento de que las copas de los árboles están chamuscadas con los cables de alta tensión; responde que por su trabajo, que era en el mismo sector, se pudo dar cuenta de ese detalle. Al punto 5, esto es, *“si a raíz de todo lo anterior, el incendio antes aludido produjo perjuicios a la actora. En la afirmativa, monto y naturaleza de estos”*, responde que efectivamente se le provocó perjuicios, cuyos montos, por el conocimiento que tiene el testigo del área forestal, en el fundo El Salto, por la cantidad de hectáreas dañadas, debe ser de una suma aproximada de unos 160 millones de pesos. Otro perjuicio fueron los daños al bosque nativo cuyo valor no puede calcular porque no es comercial. Repreguntado para que diga si conoce el número de hectáreas dañadas producto del incendio y las especies perdidas producto del mismo de propiedad de la actora; responde que fueron sobre 40 hectáreas las quemadas, en especial eucaliptus, pino álamo y bosque nativo. Repreguntado para que diga si la pérdida de dichas especies significó una pérdida de ganancias futuras para la demandante; responde que efectivamente, ya que los bosques no alcanzaron su crecimiento requerido. Repreguntado para que diga cuánto tiempo podría tomar la regeneración de las especies perdidas a causa del incendio responde que de 6 a 7 años. Contrainterrogado para que diga qué edad tenía el bosque que sufrió el incendio, si estaba plantado por etapas, o no; responde que estaba plantado por etapas, por lo cual tenía diferentes edades. Contrainterrogado para que diga qué densidad total de plantación existía en el fundo El Salto; responde que existen unas 1200 plantas por hectárea, aproximadamente. Contrainterrogado para que diga qué grado de afectación sufrieron estas 40 hectáreas; responde que daño total. Contrainterrogado para que diga, respecto de la evaluación de 160 millones de pesos, si esto corresponde a una utilidad efectiva o no; responde no es utilidad efectiva, es solo por los daños y costos del manejo del citado bosque. Al punto 7 de prueba, esto es, *“efectividad de que la demandante no se expuso de forma imprudente al daño. En lo afirmativo, hechos y circunstancias que lo determinan”*; responde que no es efectivo, ya que la demandante no se expuso en forma



«RIT»

Foja: 1

imprudente al daño, ya que lo envió a hacer todos los cortafuegos del predio, para evitar incendios. Repreguntado para que diga sí conoce las labores que desarrollaba la empresa demandante, habitualmente, con el objeto de evitar incendios; responde que la construcción de cortafuegos en todas las temporadas en que estuvo allí trabajando. Repreguntado para que diga si empresa demandante realizó plantación de árboles en las cercanías o en la misma faja alta tensión; responde que no lo realizó. Repreguntado para que diga si la actora realizaba habitualmente poda o desmalezamiento en el fundo El Salto; responde que mientras estuvo trabajando se realizaban. Repreguntado para que diga si la demanda realizó labores de poda antes y/o después del incendio; responde que desde el tiempo que estuvo trabajando se realizó dicho trabajo después del siniestro. Contrainterrogado para que diga cómo se diferencia un pino plantado de uno de regeneración natural, que fue el caso de la zona de la franja de seguridad; responde que la planta de regeneración natural nace por semilla, caída de árboles cercanos, arrastrado por el viento. El pino plantado se hace por plantas traídas de viveros, es decir, el de regeneración natural nace solo, sin intervención humana. **El tercero**, al punto 1 de prueba, es decir, *“efectividad que la demandada dejó de mantener limpia y despejada la faja de seguridad sobre la cual cruzan los cables de alta tensión en el fundo El Salto”*, responde que es efectivo lo que se le pregunta. En el año 2010, el representante de la demandante le solicitó realizar un estudio del fundo El Salto, en relación al recurso forestal y sus resguardos, predio que había sido adquirido recientemente. El predio fue recorrido completamente por la persona antes dicha y entre las observaciones iniciales que le indicó era que el predio presentaba importantes riesgos en relación con los incendios forestales. Entre ellos, la falta de cercado, que permitía el tránsito de personas ajenas y el tendido eléctrico de alta tensión, ubicado en la parte alta del predio. En esa ocasión, le manifestó que ese tendido se encontraba sin la mantención adecuada, con árboles de cierta altura que en algún momento podrían hacer contacto con los cables de la línea de alta tensión, que podría llegar a ocasionar el inicio de un incendio. Además, recomendó la reparación de todos los caminos del predio, su estabilización, el mejoramiento de la conectividad de ellos, todas como medidas de prevención contra los incendios forestales. Respecto al manejo de los bosques, se recomendó el aclareo de los renovales de eucaliptus, dejando las fajas libres de desechos a la orilla de los caminos. La empresa puso en ejecución todas estas recomendaciones, para lo cual le solicitaron la supervisión periódica de estos trabajos y, en todas las ocasiones que concurrió, pudo observar que la faja de seguridad del tendido eléctrico no tenía la mantención ni había personal realizándolo. Ello era fácil de visualizar para él ya que al ingresar al sector lo hacía



«RIT»

Foja: 1

por el fundo Lonco, que en la parte alta colinda con el predio El Salto. Necesariamente se cruza la faja del tendido eléctrico y ahí se puede observar en toda su extensión. Repreguntado para que diga si las recomendaciones referidas a la mantención de la faja de alta tensión fueron informadas a la demandante; responde que no le consta, no obstante lo comentaron en terreno en más de una oportunidad con don Aquiles Acosta. En lo personal no informó la demandante porque no estaba dentro de su competencia. Repreguntado para que diga si en la práctica se ejecutaron todas las obras recomendadas para superar las observaciones realizadas en el terreno; responde que sí, en las recomendaciones, en relación con el manejo del renoval, se ejecutaron y corrigieron algunas acciones durante las supervisiones realizadas posteriormente. En cuanto al manejo de los desechos combustibles, se retiraron hacia el interior, dejando la faja de protección a la orilla del camino. Es un tema muy especial por la cuestión de los incendios forestales, específicamente para el ingreso de las patrullas forestales. Agrega que los caminos fueron estabilizados con estándares algo superiores a lo que se espera de una empresa forestal mediana. Los cercos perimetrales de deslindes, especialmente el norte, fue construido y se logró que el ingreso de personas extrañas al predio se redujera al máximo. Repreguntado para que diga qué observó en la faja de alta tensión que lo llevará a concluir que existía falta de mantención de la misma y, en su caso, quiénes están obligados a realizar dichas labores; responde que la vegetación existente en la misma se mantenía sin ningún tipo de corte o roce, no había material en el suelo cortado. Una faja bien mantenida encuentra bien delimitada en su ancho y árboles creciendo, que se habían visto en oportunidades anteriores. Por el conocimiento que tiene debido a su profesión (ingeniero forestal) y por las asesorías que ha realizado en predios que mantienen líneas eléctricas, claramente sabe y le consta que la obligación de mantener las fajas es de las empresas eléctricas. Así, en varios predios a los que asesora, las fajas eléctricas se mantienen en muy buenas condiciones, trabajos que han ejecutado las empresas eléctricas. Repreguntado para que diga cuál era la empresa eléctrica encargada de dicha faja; responde que la faja de El Salto es de la empresa CGE. Contrainterrogado para que diga si no le pareció extraño que no se haya realizado limpieza de la franja de seguridad en el período de 3 años; responde que más que extraño, lo considero negligente, de parte de la empresa eléctrica. En muchas oportunidades se ha conversado el tema entre colegas relacionados y en reuniones con CONAF también, y aparentemente, o es la impresión, las fajas de seguridad no las mantienen por un tema de costos, y por ser una tarea compleja, no propia de giro eléctrico. En cuanto a informar a CGE, no le correspondía como asesor externo del propietario del predio.



«RIT»

Foja: 1

Contrainterrogado para que diga por qué parte o sector del fundo cruza el tendido de alta tensión; responde que se encuentra ubicado en la parte alta del predio casi en el límite de los predios de la empresa demandante. Al punto 2, es decir, *“en la afirmativa anterior, si a raíz de ello, material arbóreo chocó con los cables de alta tensión antes referidos, generando un incendio”*, responde que lo más probable que sí, ya que había árboles de una altura suficiente para rozar los cables de alta tensión. Frente alguna condición de viento fácilmente podrían hacer contacto y ese contacto de un cable de alto voltaje fácilmente quema un material vegetal, el cual se puede desprender y caer al suelo y ahí el incendio se inicia. Tiene entendido que los informes de los organismos competentes dan como causa del origen del incendio esta situación, lo cual le hace lógica, toda vez que el día del incendio la temperatura era altísima en la zona, y había vientos del sur, suficiente para ser oscilar árboles y tendido eléctrico. Repreguntado para que diga la fecha del incendio; responde que fue el 4 de enero de 2014. Repreguntado para que diga cómo le consta que el día del incendio había alta temperatura y viento; responde que, como profesional del área, en verano está preocupado por las condiciones meteorológicas, en atención a la cantidad de clientes que asesora y que tienen bosques. Temperatura y viento son las condiciones clave para la propagación e inició el incendio. De ese incendio supo por lo informado en las noticias, por la significación que se le dio en cuanto a que se ubicaba muy cerca de la reserva Nonguén y a una zona altamente poblada. Repreguntado para que diga si pudo observar en alguna oportunidad previa al incendio pudo observar la interacción entre los árboles y las líneas de alta tensión que cruzaban el predio El Salto; responde que no le consta, porque la faja no la recorría completamente, sino que la observaba desde el camino. Al punto 5, esto es, *“si a raíz de todo lo anterior, el incendio antes aludido produjo perjuicios a la actora. En la afirmativa, monto y naturaleza de estos”*, responde que Sí, Le produjo perjuicios, ya que después del incendio de enero de 2014, don Aquiles Acosta lo contactó para realizar una evaluación de la magnitud de los daños que provocó el incendio referido en el fundo El Salto y en el fundo Lonco. Por exceso de trabajo, no pudo concurrir al predio sino que el mes de marzo de ese año, ocasión en la que recorrieron con la referida persona el sector afectado por los incendios. En una apreciación general pudo observar la calcinación de los renovales de eucaliptus, obviamente debido a la intensidad del incendio, la destrucción del deslinde norte, la destrucción del matorral y bosque nativo. Se convino con el señor Acosta la realización de un estudio de evaluación de daños, con la finalidad de iniciar acciones legales destinadas a obtener una indemnización por los daños causados. Para llevar a cabo el estudio propuso, y fue aceptado, realizar un vuelo para la toma de



«RIT»

Foja: 1

fotografías en color a una escala 1:5000, con este material fotográfico y el trabajo en terreno se procedió a delimitar todos los sectores afectados por el incendio. En los renovales de eucaliptus la pérdida fue total, toda vez que eran bosques nuevos de una edad promedio de 6 años, cuyo valor es de escaso valor de recuperación, que no paga ni siquiera su corta o eliminación. En relación con el matorral nativo, estaba conformado por árboles nativos, en pleno proceso de regeneración y arbustos. Valorar el daño en este recurso es muy complejo, si se pretende considerar el daño ambiental, entre otros factores. Por lo tanto, para la evaluación que se describirá solo se consideró el costo de poder restablecer vegetación de similares características y esperar los 100 años que se requieren para obtener algo de similares condiciones a las previas al incendio. Señala que el predio más afectado por el incendio fue El Salto, en el cual se quemaron cerca de 45 hectáreas, matorral nativo y renoval de eucaliptus, los cercos en 2 km y, en el fundo Lonco, 5,5 hectáreas de bosque y algo de matorral nativo. Agrega que en el estudio de cuantificación financiera de los daños, utilizando los criterios de evaluación tradicional, en lo cual tiene gran experiencia (más de 38 años); en cada caso se determinó un daño total aproximado, para el predio El Salto, de 150 millones de pesos a la fecha del informe y del orden de los 25 millones de pesos para el predio Lonco. Explica que ese informe fue elaborado por encargo de la empresa propietaria y solicitado por el señor Acosta. Precisa que, para la elaboración del estudio, se tuvieron las siguientes consideraciones. Que el bosque calcinado no tenía valor una vez que se corta, debido a la magnitud del daño, la corta edad de los mismos y por no existir un mercado que acepte este material quemado en la cantidad que se produjo. En el caso de los bosques de mayor edad, también por la magnitud del daño, no hay un mercado que permita comercializar, debido a que el carbón afecta mucho el proceso de producción de celulosa, por eso no los compran. Señala que el informe fue entregado y explicado, por lo complejo, al señor Acosta y que fue debidamente pagado. Preguntado para que diga cuántos informes realizó, referidos a qué predios, con qué fechas y si fueron debidamente suscritos por su persona; responde que dos informes de evaluación de daños, uno para cada predio, con sus respectivos anexos y fueron debidamente firmados. Preguntado para que diga cuáles fueron las principales conclusiones de sus informes, en cuanto a la evaluación de daños para el predio El Salto y el fundo Lonco, así como sus montos; responde que la conclusión final fueron los valores de los daños respecto de los cuales se remite a lo ya declarado. Contrainterrogado para que diga si en estos informes de evaluación se tomó en consideración el estado sanitario de las plantaciones forestales; responde que si se refiere a lo que piensa el deponente, sí. Para el



«RIT»

Foja: 1

cálculo del lucro cesante se asumió que los bosques mantenían su condición sanitaria. Contrainterrogado para que diga si los montos que ha referido, tanto por daño emergente como por lucro cesante, se refieren a una utilidad efectiva o no; responde que, respecto del daño emergente, corresponde al valor de los bosques al momento del incendio. Se utilizan en el caso de bosques adultos valores de mercado, y se obtiene su valorización a partir del precio de venta de dicho producto, descontando todos los costos, hasta llegar al bosque en pie. Agrega que *“si los bosques son juegos, por lo tanto, su madera no tiene valor de mercado, se utiliza el costo de reposición, que corresponde a todos los costos involucrados, hasta el momento del incendio, en producir ese bosque, actualizados a una tasa de descuento. Estos costos son reales y actuales”*. En el caso del lucro cesante, y con un criterio conservador del mismo, se proyecta el bosque a la edad que se tenía, o se considera la rotación de cosecha y se extrae dicho valor a la fecha del incendio y se valoriza a los valores de mercado. La diferencia entre el daño emergente y el cálculo antes mencionado determina el lucro cesante. En el fondo eso es lo que dejó de ganar, porque el bosque se quemó y no pudo completar su proyecto de producción. El lucro cesante tiene mayores supuestos, como que *“los precios de las maderas, a la rotación, se dan en precios reales similares al momento del incendio”*. . Al punto 7 de prueba, esto es, *“efectividad de que la demandante no se expuso de forma imprudente al daño. En lo afirmativo, hechos y circunstancias que lo determinan”*; responde que por lo declarado inicialmente, considera que no se expuso al daño, toda vez que, en la calidad profesional del deponente, asesoró y recomendó una serie de medidas tendientes al resguardo del recurso forestal, principalmente la protección contra los incendios forestales. Reitera lo que ya señaló con anterioridad al respecto y agrega que considera que el fundo en El Salto se realizaron todos los trabajos necesarios para la prevención de incendios de una empresa mediana a pesar de lo cual se quemaron 50 hectáreas de un total de 200. Repreguntado para que diga si la empresa demandante realizó plantaciones en la faja de alta tensión o en sus alrededores; responde que no realizó plantaciones ni en la faja ni el sector circundante, lo cual le consta porque no estaba en las recomendaciones iniciales de manejo de los predios y claramente no correspondía hacer plantaciones forestales en una faja de seguridad de tendido de alta tensión eléctrica. Agrega que la existencia de árboles en la faja se explica porque los árboles se regeneran también en forma natural, por diseminación de semillas De hecho, era la práctica habitual en las primeras formaciones de bosques de las empresas forestales, cortar los bosques y dejar que se sembrara y se regeneran naturalmente para luego ralearlos.



«RIT»

Foja: 1

**PARTE DEMANDADA**

**DOCUMENTAL**

1. Copia de un documento denominado contrato general de ejecución de obras en que se indica la fecha 1º de mayo del año 2011, entre Transnet (hoy CGE) y Obras Menores y Serv. De Transportes Jorge Urbina Chandía E.I.R.L para la mantención de áreas verdes, desmalezamiento y aseo de patios de las SSEE Alonso de Ribera, Chiguayante, Ejército, Andalién, Colocolo, Penco, Lirquén, Tomé, Mahns, Tap Cerro Chepe, sitio Latorre – Pinto y Sitio Frutillares en Tomé. No tiene firmas.
2. Copia de un documento denominado contrato general de ejecución de obras, en que se indica la fecha 21 de septiembre del año 2011, entre Transnet (hoy CGE) y Sociedad de Servicios Generales Andalién Ltda., para realizar roce, limpieza, tala de árboles y control de maleza, construcción de obras civiles menores, relacionadas con el mantenimiento de las fajas de servidumbre, ejecución de proyectos eléctricos en SSEE de poder y líneas de transmisión, mantención de redes y postaciones y tendidos eléctricos. No tiene firma.
3. Copia de un documento denominado contrato general de ejecución de obras, en que se indica la fecha 21 de junio del año 2013, entre Transnet (hoy CGE) y Servicios Eléctricos Miguel Torres Barahona, para trabajos de mantenimiento de líneas de transmisión, mantenimiento de subestaciones de poder, apoyo operacional en líneas y/o subestaciones y servicios de emergencia, en todas las instalaciones operadas por la zonal Bío Bío.
4. Copia de una orden de trabajo para el contratista N°157/2012 a fin de realizar roce y desmalezado a la LT Alonso de Ribera-Chiguayante, entre las estructuras N°28-29, 37-38, 61-63, 71-75 y 78-80. Se considera el retiro del material cortado.
5. Copia de una orden de trabajo para el contratista N°348/2012 a fin de realizar roce en la LT Alonso de Ribera-Chiguayante entre las estructuras E-47 y E-48. Se contempla el retiro de todos los desechos generados por este trabajo.
6. Copia de una orden de trabajo para el contratista N°150/2013 a fin de realizar desmalezado y confección de caminos peatonales en la LT Alonso de Ribera-Chiguayante entre las estructuras N°14 a la N°38.
7. Copia de una orden de trabajo para el contratista N°014/2013 a fin de realizar roce y desmalezado del patio exterior, superior y externo de la S/E Alonso de Ribera. Se contempla el retiro de todos los desechos generados por este trabajo.



«RIT»

Foja: 1

**8.** Copia de una orden de trabajo para el contratista N°010/2013 a fin de realizar poda y roce bajo la línea LT 66KV Alonso de Ribera-Chiguayante, entre las estructuras N°89 y 91. Se contempla el retiro de todos los desechos generados por este trabajo.

**9.** Copia de una orden de trabajo para el contratista N°011/2013 a fin de realizar roce en el patio de maniobras de S/E Newen. Se contempla el retiro de todos los desechos generados por este trabajo.

**10.** Copia de una orden de trabajo para el contratista N°134/2013 a fin de realizar roce y desmalezado de la LT Alonso de Ribera- Chiguayante entre las estructuras N°20 a la N°28.

**11.** Copia de la factura N° 233, emanada de Jorge Urbina EIRL, de fecha 4 de julio del año 2012, dirigida a Transnet S.A., actual CGE, por trabajos de despeje de peligro en la línea de transmisión Alonso de Ribera – Chiguayante, estructuras 28/29, 37/38, 61/62/63,71/75,78/79/80. Tiene timbre de la destinataria

**12.** Copia de la factura N°234, emanada de MTB Servicios Eléctricos, de fecha 7 de enero del año 2013, dirigida a Transnet S.A., actual CGE, por mantenimientos en la línea de 66Kw Alonso de Rivera- Chiguayante. Tiene timbre de la destinataria.

**13.** Copia de la factura N°260, emanada de Jorge Urbina EIRL, de fecha 22 de diciembre del año 2012, dirigida a Transnet S.A., actual CGE, por rocebajo línea de 66Kw Alonso de Ribera-Chiguayante entre las estructuras N° 15/17. Tiene timbre de la destinataria.

**14.** Copia de la factura N°283, emanada de Jorge Urbina EIRL, de fecha 8 de marzo del año 2013, dirigida a Transnet S.A., actual CGE, por despeje de peligro en circuito Alonso de Rivera- Chiguayante en estructuras N° 68/69/70/71/72/73 y 74; roce de superficie en estructura N° 75 en pendiente de 60 grados en trayecto de 7 metros; despeje de peligro en estructuras 61/62/63/64/65/66 y 67 y despeje y desmalezamiento de camino acceso a estructura N°66. Tiene timbre de la destinataria.

**15.** Copia de la factura N°287, emanada de Jorge Urbina EIRL, de fecha 5 de abril del año 2013, dirigida a Transnet S.A., actual CGE, por desmalezamiento, corte de arbustos en acceso camino principal a estructura N°20 en circuito Alonso de Rivera- Chiguayante y accesos secundarios a estructuras N° 21,22,23,24 y 25 en un trayecto de 3.200 metros. Tiene timbre de la destinataria.



«RIT»

Foja: 1

**16.** Copia de la factura N°288, emanada de empresa Jorge Urbina de fecha 10 de abril del año 2013, dirigida a Transnet S.A., actual CGE, por trabajos de despeje de caminos en circuito Alonso de Rivera- Chiguayante. Tiene timbre de la destinataria.

**17.** Copia de la factura N°301, emanada de Jorge Urbina EIRL, de fecha 19 de junio del año 2013, dirigida a Transnet S.A., actual CGE, por despeje de peligro y confección de senderos peatonales en circuito Alonso de Rivera- Chiguayante, entre estructuras 38 a 60 en Nonguén y Camino al Agua. Tiene timbre de la destinataria.

**18.** Copia de la factura N° 303, emanada de Jorge Urbina EIRL, de fecha 2 de julio del año 2013, dirigida a Transnet S.A., actual CGE, por segunda etapa de despeje de peligro y confección de senderos peatonales en circuito Alonso de Rivera- Chiguayante, entre estructuras 38 a 60 en Nonguén y Camino al Agua. Tiene timbre de la destinataria.

**19.** Copia de la factura N° 307, emanada de Jorge Urbina EIRL, de fecha 19 de junio del año 2013, dirigida a Transnet S.A., actual CGE, por despeje de peligro en líneas AT de circuito Alonso de Rivera- Chiguayante, entre las estructuras 60/75 (Tercera Etapa). Tiene timbre de la destinataria.

**20.** Copia de la factura N° 317, emanada de Jorge Urbina EIRL, de fecha 8 de agosto del año 2013, dirigida a Transnet S.A., actual CGE, por trabajos en el circuito Alonso de Rivera- Chiguayante: despeje de peligro entre estructuras 32/33 y 34; confección de sendero peatonal entre estructuras 34/35 y 36 en un trayecto de 420 metros y despeje de bases en estructuras indicadas. Tiene timbre de la destinataria.

**21.** Copia de la factura N°1.712, emanada de Jara y Córdova Ltda., de fecha 16 de diciembre del año 2013, dirigida a Transnet S.A., actual CGE, por elaboración de planos de servidumbre LT 66KV Alonso de Rivera- Chiguayante, sector Valle Noble. Tiene timbre de la destinataria.

**22.** Copia de la factura N° 9.241, emanada de Puente Alto Ingeniería y Servicios, de fecha 16 de octubre del año 2012, dirigida a Transnet S.A., actual CGE, por retiro de elementos extraños en LT Concepción Coronel a LT Alonso de Rivera- Chiguayante. Tiene timbre de la destinataria.

**23.** Copia de la factura N° 9.243, emanada de empresa Puente Alto Ingeniería y Servicios, dirigida a Transnet S.A., actual CGE, de fecha 15 de noviembre del año



«RIT»

Foja: 1

2012 por retiro de elementos extraños en LT Concepción Tomé a LT Alonso de Rivera- Chiguayante. Tiene timbre de la destinataria.

**24.** Copia de la factura N° 9.244, emanada de Puente Alto Ingeniería y Servicios, dirigida a Transnet S.A., actual CGE, de fecha 16 de octubre del año 2012 por retiro de elementos extraños en LT Concepción Tomé a LT Alonso de Rivera-Chiguayante. Tiene timbre de la destinataria.

**25.** Copia de la factura N° 9.246, emanada de Puente Alto Ingeniería y Servicios, dirigida a Transnet S.A., actual CGE, de fecha 16 de octubre del año 2012 por retiro de elementos extraños en LT Concepción Tomé a LT Alonso de Rivera-Chiguayante. Tiene timbre de la destinataria.

**26.** Copia de la factura N° 11.452, emanada de Puente Alto Ingeniería y Servicios, dirigida a Transnet S.A., actual CGE, de fecha 18 de noviembre del año 2013 por retiro de elementos extraños en LT 66KV en distintos puntos de zona Bío Bío. Tiene timbre de la destinataria.

**27.** Copia de la factura N° 11.453, emanada de Puente Alto Ingeniería y Servicios, dirigida a Transnet S.A., actual CGE, de fecha 18 de noviembre del año 2013 por retiro de elementos extraños en LT 66KV en distintos puntos de zona Bío Bío. Tiene timbre de la destinataria.

**28.** Copia de la factura N° 11.456, empresa Puente Alto Ingeniería y Servicios, dirigida a Transnet S.A., actual CGE, de fecha 18 de noviembre del año 2013 por retiro de elementos extraños en LT 66KV Alonso de Rivera- Chiguayante y Talcahuano. Tiene timbre de la destinataria.

**29.** Copia de la factura N° 11.469, emanada de Puente Alto Ingeniería y Servicios, dirigida a Transnet S.A., actual CGE, de fecha 20 de noviembre del año 2013 por construcción y conexionado de variante LT 66KV Alonso de Rivera-Chiguayante.

**30.** Planilla con datos ininteligibles sin explicación, que la demandada llama "*Informe de Registro de Fallas en la línea LT Alonso de Ribera-Chiguayante de los años 2014 y 2015*".

**31.** Copia del informe LT 66KV Alonso de Ribera Chiguayante, por incendio con fecha 4-01-2014, elaborado por Transnet, con fecha 3 de julio del año 2014.

**32.** Copia del Manual Medidas Prediales de Protección de Incendios Forestales elaborado por la Corporación Nacional Forestal.



«RIT»

Foja: 1

**33.** Copia del Decreto con Fuerza de Ley 4 que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos.

**SÉPTIMO:** Que, corresponde analizar la prueba rendida.

En cuanto a los instrumentos, no hay impugnaciones respecto de los que fueron puestos en conocimiento de la contraria, o bien las impugnaciones fueron desechadas; tampoco alegaciones respecto de las virtudes formales de los documentos públicos. En consecuencia, se reconoce pleno valor probatorio a los instrumentos señalados, según su naturaleza.

Respecto de los informes de CONAF (BRIDECA) y Carabineros de Chile (OS 5), que se encuentran en la carpeta investigativa acompañada, debemos apuntar que se trata de peritajes que se advierten bien fundados y realizados con una metodología rigurosa, por lo que se tiene por probado lo que en ellos se indica.

En cuanto a los documentos singularizados en los números 7 y 8 de la prueba de la parte demandante, cabe señalar que emanan de la propia parte que los presenta por lo que no se les conferirá valor alguno.

Respecto de los documentos singularizados en los números 10 y 11 de la prueba de la parte demandante, debemos señalar que emanan del tercero don José Miguel Barudy Labrín, ingeniero forestal que depuso en calidad de testigo. Si bien es verdad que no los reconoció expresamente, también es cierto que hizo referencia a ellos en distintas ocasiones, incluso mencionándolos y explicando su elaboración y origen. En consecuencia, se los tiene tácitamente por reconocidos por su autor.

En cuanto al fondo, fuera de alguna errata menor, contienen análisis rigurosos y fundados de los hechos de los que tratan.

Que, el documento singularizado en el número 12 de la prueba de la parte demandante corresponde a un acta notarial de fecha 6 de julio de 2016, en la que se da cuenta de la comparecencia de un fotógrafo profesional, quien expuso que el 13 de mayo de 2016, siendo las 16.30 horas procedió a fotografiar al interior de Canteras Lonco S.A. empresa ubicada en la comuna de Chiguayante, el sector donde fue el incendio forestal Nonguén, mostrando el estado actual de la servidumbre eléctrica y líneas de alta tensión del lugar.



«RIT»

Foja: 1

En las fotografías, se advierte una vegetación abundante, alguna quemada, otra no, con alturas cercanas a las líneas de transmisión y un camino.

Resulta entonces que, al 13 de mayo de 2016, no constaba la realización de trabajos tendientes a la poda y despeje del área próxima a la línea de alta tensión.

La demandante acompañó un informe en derecho emanado de don José Luis Diez Schwerter. Si bien no es susceptible de valoración en este punto, porque no dice relación con hechos, se lo tiene presente a título ilustrativo, destacando lo aportantes que son estos trabajos intelectuales cuando están bien fundados, como es el caso.

Los documentos singularizados en los números 1 y 2 de la prueba documental de la parte demandada carecen de firmas. Por lo tanto, no tienen valor probatorio alguno. En todo caso, si tuvieran valor probatorio no acreditarían la efectiva mantención de la faja de seguridad de la línea de alta tensión en que ocurrió la conflagración.

El documento singularizado en el número 3, de la prueba documental de la parte demandada no fueron reconocidos, por lo que carecen de valor probatorio que no sea un indicio. Sin embargo, el indicio no lleva a nada, porque no prueba que se haya llevado a cabo el trabajo. Al contrario, la prueba documental como tal, los informes analizados y los testigos dan cuenta de que no se hizo mantención a la faja de seguridad en el lugar en que tuvo lugar el inicio del fuego.

Los documentos singularizados en los números 4 al 10 inclusive, de la prueba documental de la parte demandada, emanan de sí misma por lo que carecen de valor probatorio.

Los documentos singularizados en los números 11 al 29 inclusive, de la prueba documental de la parte demandada, son un conjunto de facturas emanadas de distintas empresas y dirigidas a Transnet, hoy CGE. Se trata de documentos mercantiles en los que se advierte regularidad formal. No obstante, carecen de utilidad para acreditar que se hizo mantenimiento a las fajas de seguridad involucradas en el incendio de autos, ya que, como se ha dicho, la prueba documental como tal, los informes analizados y los testigos dan cuenta de que no se hizo mantención a la faja de seguridad en el lugar en que tuvo lugar el inicio del fuego.

El documento singularizado en el número 30, de la prueba documental de la parte demandada es ininteligible. Fuera de eso, aunque fuera efectivo que indica,



«RIT»

Foja: 1

como afirma la defensa de la demandada, que en el año 2014 solo hubo una desconexión con fecha 1º de mayo, evento en el que hubo apertura de protecciones eléctricas, las demás solo reconexiones automáticas exitosas; ello carece de relevancia, porque lo que se le reprocha a la demandada no es la interrupción del servicio de electricidad, sino la falta de mantención de la faja de seguridad en el tendido eléctrico en la zona específica en que empezó la conflagración.

El documento singularizado en el número 31, de la prueba documental de la parte demandada, esto es el informe LT 66KV Alonso de Ribera.Chiguayante, por incendio con fecha 4-01-2014, emana de la misma parte que lo presenta, por lo que carece de valor probatorio. Sin perjuicio de lo anterior, no es pertinente, ya que, como queda claro de la lectura de esta sentencia, lo que se le reprocha a la demandada es la falta de mantención de la faja de seguridad en el tendido eléctrico en la zona específica en que empezó la conflagración. Nunca se han hecho alegaciones respecto de la existencia de una gran falla eléctrica que haya generado un fuego extraordinario. Debemos apuntar que la referencia que se hace en ese informe a que se habrían realizado mantenciones en la faja de seguridad carece de otro sustento que la afirmación de la misma demandada, que elaboró el informe. Las fotografías de uno de los anexos, por otra parte, no prueban que la faja de seguridad haya estado despejada a la época del accidente, puesto que el informe es del mes de julio del año 2014, más de seis meses después del incendio. Al contrario, por nombrar solamente algunas de las otras pruebas rendidas, las investigaciones de CONAF y de Carabineros de Chile, realizadas de manera inmediatamente posterior a la conflagración dan cuenta de que la faja de seguridad estaba sin mantención y con distinta vegetación peligrosamente cerca de la línea de alta tensión.

Se descarta entonces de todo punto el contenido del informe en análisis.

**OCTAVO:** Que, en cuanto a don Héctor Alfonso Aravena Ñanculeo, cabe señalar que se trata de una persona que en el pasado trabajó para la actora y que, en el cumplimiento de sus obligaciones, conoció el lugar en que ocurrieron los hechos. Su relato en cuanto a los hechos impresiona como verosímil, ya que da razón de sus dichos; específicamente relata cómo tomó conocimiento de los hechos e incluso su participación en las acciones para contener la conflagración. No se advierte especialmente partidario de ninguna de las posiciones en juego en este juicio. Sin embargo, en relación a la no existencia de cortafuegos con anterioridad al incendio su declaración se contradice, a ese respecto, con la del testigo don Jorge Fernando Lizama Lizama, quien señaló que él estuvo



«RIT»

Foja: 1

precisamente trabajando en llevar a cabo los cortafuegos y declara extensamente en relación a esa cuestión. En la contradicción, se estará a lo señalado por el testigo señor Lizama, debido que era su labor específica. En cambio, el deponente señor Aravena operaba maquinaria pesada y solo vino a participar en los cortafuegos ante la emergencia.

En cuanto al testigo don Jorge Fernando Lizama Lizama, cabe apuntar que impresiona como bien informado y conocedor de la situación específica del fundo El Salto y de la materia forestal en general. Además, da razón de sus dichos y responde de manera lógica y razonable a las contrainterrogaciones que le fueron formuladas.

Finalmente, el testigo don José Miguel Barudy Labrín se muestra verosímil en su declaración y da extensa razón de sus dichos, no observándose contradicciones ni parcialidad en su declaración.

Así, se valora a los testigos de conformidad a las reglas 1ª y 2ª del artículo 384 del Código de Procedimiento Civil.

**NOVENO:** Que, entonces, se tienen por probados los siguientes hechos.

1. Que, la demandante es titular de los predios Lonco-Cantera Lonco y retazo y El Salto-El Carmen-San Gerónimo, de la comuna de Chiguayante.

2. Que, dentro de la faja de seguridad de la línea de alta tensión que pasa por el fundo El Salto, a la época del accidente, había arbustos, árboles de madera nativa, pino y eucaliptus.

3. Que, debido al viento, los árboles chocaban con los cables de alta tensión que pasaban por el fundo El Salto, especialmente un pino.

4. Que, no había autorización para los trabajadores de la actora para entrar en la faja de seguridad de la línea de alta tensión a la que se hace referencia en el número 2.

5. Que, solamente el personal de la compañía de electricidad demandada podía entrar en la franja de seguridad.

6. Que, con anterioridad a incendio, la demandada fue advertida, por personas que le prestaron servicios, de la existencia de árboles en la faja de seguridad que representaban peligro.



«RIT»

Foja: 1

7. Que existían cortafuegos con anterioridad a la conflagración.
8. Que, el 4 de enero de 2016 tuvo lugar un incendio, cuyo lugar de desarrollo fue en el fundo El Salto, de propiedad de Canteras Lonco S.A., y que afectó a 400 hectáreas.
9. Que, el área de inicio del incendio fue en la faja de seguridad, bajo el tendido eléctrico de alta tensión, que transporta 66000 voltios en 3 fases o cables vivos, entre los postes 60 y 61, entonces perteneciente a Transnet, hoy a CGE, que pasa por el fundo El Salto.
10. Que, la ladera de cerro ubicada en el área de inicio del incendio, al momento del incendio, estaba cubierta principalmente por matorral bajo con algunos árboles nativos dispersos como el lingue y otras especies introducidas como pino y eucaliptus.
11. Que, los elementos presentes en el lugar de inicio del incendio que podían causar el accidente fueron los cables de alta tensión, el roce de ramas en cables eléctricos energizados, la vegetación cercana a cables eléctricos y la faja de seguridad eléctrica sin mantención.
12. Que, en la cercanía del centro del inicio del incendio, existía un pino (8,45 metros) que superaba la altura del tendido eléctrico (7,75 metros).
13. Que, entre el tendido eléctrico y el pino referidos había una distancia aproximada de 0,2 metros.
14. Que, el viento el día del incendio permitió la oscilación del tendido eléctrico e hizo mecer el pino ubicado en la faja de seguridad.
15. Que, una vez que el conductor hizo contacto con los ápices, éstos se precipitaron al suelo en combustión y de forma incandescente, provocando la ignición del combustible disponible alrededor del pino.
16. Que, la causa del incendio fue un accidente eléctrico, originado en la falta de mantención en la faja de seguridad del tendido eléctrico de alta tensión.
17. Que, una vez desatado el incendio se hicieron cortafuegos.
18. Que, producto de la conflagración, resultaron afectados dos inmuebles de la actora, ya señalado en el número 1..



«RIT»

Foja: 1

**19.** Que, en el predio Lonco-Cantera Lonco y retazo, producto del incendio de 4 de enero del 2014, se afectaron 5,5 hectáreas del recurso forestal existente en ese inmueble, quemándose todo ese recurso.

**20.** Que, de las 5,5 hectáreas afectadas en el predio Lonco-Cantera Lonco y retazo, producto del incendio referido, 5,4 hectáreas estaban plantadas con eucaliptus, específicamente 4,5 hectáreas de eucaliptus glóbulos año 2005 y 0,9 hectáreas de renoval eucaliptus glóbulos año 1999.

**21.** Que, de las 5,5 hectáreas afectadas en el predio Lonco-Cantera Lonco y retazo, producto del incendio referido, en 0,1 hectáreas había árboles y arbustos nativos.

**22.** Que, en el predio El Salto-El Carmen-San Gerónimo, producto del incendio de 4 de enero del 2014, se afectaron 45,7 hectáreas del recurso forestal existentes en ese inmueble, quemándose todo ese recurso.

**23.** Que, de las 45,7 hectáreas afectadas en el predio El Salto-El Carmen-San Gerónimo, producto del incendio de 4 de enero del 2014, 22,8 hectáreas estaban plantadas con eucaliptus, específicamente 1,7 hectáreas de renoval eucaliptus glóbulos año 2003, 5,5 hectáreas de eucaliptus glóbulos año 2007, 10,9 hectáreas de renoval eucaliptus glóbulos año 2008 y 4,7 hectáreas de renoval eucaliptus glóbulos año 2009.

**24.** Que, de las 45,7 hectáreas afectadas en el predio El Salto-El Carmen-San Gerónimo, producto del incendio de 4 de enero del 2014, 0,3 hectáreas estaban plantadas con álamos.

**25.** Que, de las 45,7 hectáreas afectadas en el predio El Salto-El Carmen-San Gerónimo, producto del incendio de 4 de enero del 2014, en 22,6 hectáreas había árboles y arbustos nativos.

**26.** Que, en el predio El Salto-El Carmen-San Gerónimo, producto del incendio de 4 de enero del 2014, se quemaron cercos perimetrales y de deslinde de una longitud de 2,125 kilómetros.

**27.** Que, el bosque nativo no tiene valor comercial.

**28.** Que, el daño emergente total en el predio Lonco-Cantera Lonco y retazo, por pérdida de su plantación de eucaliptus, asciende a \$26.511.261.



«RIT»

Foja: 1

**29.** Que, el daño emergente total en el predio El Salto-El Carmen-San Gerónimo por pérdida de su plantación de eucaliptus, de los álamos y los cercos es de \$80.677.942.

**30.** Que, el lucro cesante total en el predio Lonco-Cantera Lonco y retazo, asciende a \$809.780.

**31.** Que, el lucro cesante en el predio El Salto-El Carmen-San Gerónimo suma \$11.739.094

**DÉCIMO:** Que, el objeto del presente juicio es la procedencia de responsabilidad civil extracontractual de la demandada CGE debido al incendio ocurrido el 4 de enero de 2016 y que afectó a dos predios de destinación forestal de propiedad de la actora.

**UNDÉCIMO:** Que, la primera cuestión a dilucidar es si hubo hecho ilícito de la demandada.

El hecho que se le reprocha es no haber hecho los trabajos de mantención de la faja de seguridad de la línea de alta tensión en el sector denominado fundo El Salto, que forma parte de un inmueble más extenso de la actora.

Aclarado lo anterior, se debe descartar toda la muy extensa y reiterativa argumentación de la defensa de la demandada en orden a que no hubo incumplimiento de su parte respecto de la prestación del servicio eléctrico, ni fallas en sus equipos. Ninguno de esos puntos fue objeto de reproche.

**DUODÉCIMO:** Que, la conflagración, como se ha probado, se inició por la interacción de un ápice de un pino que estaba en la faja de seguridad y que sobrepasaba en altura a la línea de alta tensión. Ese árbol se encontraba a la corta distancia de 0,2 metros del conductor de electricidad.

La cuestión de la atribución de responsabilidad pasa por dirimir quién era la obligada a mantener la faja de seguridad de elementos de peligro, como lo es por cierto un pino.

Antes de entrar en lo normativo, cabe señalar que lo más razonable es que esa tarea sea de cargo de las compañías de electricidad, por tres razones. La primera, ellas generan el peligro, puesto que en ausencia de transmisión de energía eléctrica no existiría la posibilidad de que se presentaran incendios como el de autos. La segunda razón, las compañías de electricidad son las que se benefician principalmente de la comercialización del recurso que justifica su existencia, ya que obtienen sus ingresos de ella. Y la tercera razón,



«RIT»

Foja: 1

indudablemente, están en una mejor posición de los propietarios de los predios sirvientes para acometer las tareas de mantención de las fajas de seguridad, ya que conocen las líneas de transmisión eléctrica y sus peligros, por lo que pueden operar eficazmente en el entorno de éstas.

**DÉCIMO TERCERO:** Que, en cuanto a la cuestión normativa, este tribunal comparte las ideas expresadas en el informe en derecho elaborado por don José Luis Diez.

En efecto, los concesionarios eléctricos titulares de las servidumbres eléctricas tienen la obligación de mantener despejadas de árboles y vegetación las franjas o fajas de seguridad de sus líneas, para lo cual deben proceder a su corte o poda. Así, en el artículo 139 inciso 1º de la Ley General de Servicios Eléctricos se establece: *“Es deber de todo concesionario de servicio público de cualquier naturaleza mantener las instalaciones en buen estado y en condiciones de evitar peligro para las personas o cosas, de acuerdo a las disposiciones reglamentarias correspondientes.”* Ciertamente, permitir la existencia de vegetación tan profusa en estrecha cercanía con una línea de alta tensión implica no tener sus instalaciones en condiciones de evitar el peligro para las personas y, como en este caso, cosas.

Por otra parte, no cabe duda que la demandada es una concesionaria de servicio público eléctrico.

Por su lado, la norma reglamentaria, a la que se hace remisión en la ley, señala, en su artículo 205: *“Es deber de todo operador de instalaciones eléctricas en servicio, sean de generación, transporte o distribución, y de todo aquel que utilice instalaciones interiores, mantenerlas en buen estado de conservación y en condiciones de evitar peligro para las personas o daño en las cosas”.* Y en el artículo 218 prevé: *“Los operadores de instalaciones eléctricas deberán incluir en sus programas de mantenimiento la poda o corte de los árboles que puedan afectar la seguridad de sus instalaciones, utilizando técnicas adecuadas para preservar las especies arbóreas. Esta actividad deberá ser comunicada a la Municipalidad respectiva o a la Dirección de Vialidad en su caso, en un plazo no inferior a quince días anteriores a su ejecución”* (Reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos).

Es inconcuso que la demandada es una operadora de instalación eléctrica.

En el Reglamento de Instalaciones Eléctricas de Corrientes Fuertes se lee, en su artículo 12º 1): *“Las instalaciones de corrientes fuertes deberán ser*



«RIT»

Foja: 1

*ejecutadas y mantenidas de manera que se evite todo peligro para las personas y no ocasionen daños a terceros, y en cuanto sea previsible su deterioro prematuro.*”. Por lado, en el artículo 111° 1): “*Los árboles que están en la proximidad de líneas aéreas en conductor desnudo deben ser o bien derribados o bien podados suficientemente para no exponer esas líneas a un peligro*”. Y, en el mismo artículo, pero en el número 6): “*Los concesionarios podrán retirar de la vecindad de la línea toda vegetación o material que pueda poner en peligro la línea en caso de incendio.*”

**DÉCIMO CUARTO:** Que, la demandada sostiene que el citado artículo 218 del Reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos tiene un alcance restringido a realizar los trabajos de despeje en los lugares de libre acceso público. Lo entiende así a partir de que se dispone que dicha actividad deberá ser comunicada a la Municipalidad respectiva o a la Dirección de Vialidad, ya que las primeras Municipalidades son administradoras de los bienes nacionales de uso público que se encuentran dentro de su territorio y la segunda tiene a su cargo mejorar la conectividad vial.

La norma invocada no establece ninguna limitación que excluya el cumplimiento de las obligaciones en los lugares de no libre acceso público. Al contrario, si se analizan las servidumbres eléctricas (los artículos 56 y 57 de la Ley General de Servicios Eléctricos), se advertirá que ellas permiten el ingreso a los predios. No se ha probado, por otra parte, que la actora le haya impedido a la demandada ingresar a sus inmuebles.

Así, debe descartarse la peregrina interpretación de la demandada de esta norma.

**DÉCIMO QUINTO:** Que, en otro argumento, la parte demandada señala que el deber de cuidado pesa primordialmente sobre el dueño del predio. Funda esa idea, en resumen, en que la servidumbre legal que se ha venido comentando tiene por objeto gravar al predio sirviente con la prohibición de entorpecer el ejercicio de la servidumbre y que la obligación de la compañía de electricidad de poda y corte tiene su correlato en la prohibición que pesa sobre los predios sirvientes, contenida en el artículo 57 de la LGSE, que dice: “*El dueño del predio sirviente no podrá hacer plantaciones, construcciones ni obras de otra naturaleza que perturben el libre ejercicio de las servidumbres establecidas por esta ley, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 3° del artículo 54°. Si infringiere esta disposición o sus plantaciones o arboledas crecieren de modo que perturbaren*



«RIT»

Foja: 1

*dicho ejercicio, el titular de la servidumbre podrá subsanar la infracción a costa del dueño del suelo.”*

En realidad, la norma que cita viene a confirmar que la empresa eléctrica de que se trate puede tomar las medidas para el corte y poda, pero no se observa cómo podría trasladarse la responsabilidad a la titular del predio sirviente.

De todos modos, la demandante no está incurso en la norma citada por la demandada, por lo que nunca podría tener aplicación su tesis.

En efecto, si bien es verdad ha quedado establecido que dentro de la faja de seguridad había, aparte de árboles de madera nativa, otros de madera no nativa, concretamente al menos pino y eucalipto; también es verdad que se ignora si la presencia de éstos era involuntaria, es decir, crecieron por regeneración natural a partir de otros ya existentes plantados en otra área o bien si fueron plantados específicamente. Un criterio de razonabilidad hace pensar que lo más probable fue que su existencia en el área mencionada se debiera a regeneración natural; ya que plantarlos allí específicamente no es nada funcional, y hasta peligroso para la demandante. En efecto, la faja de seguridad es un sitio de circulación muy restringida a la que normalmente la actora propietaria no tiene acceso, por lo que desde la perspectiva comercial no sería una decisión eficiente. Por otra parte, aquel sector es de suma peligrosidad para la tala de esos ejemplares, con riesgo para la integridad y la vida de sus trabajadores, si, como es lo esperable, los que llevan a cabo la tala no son expertos en maniobras de esa naturaleza con proximidad a alta tensión eléctrica, como sí lo son los de las compañías de electricidad.

En consecuencia, se debe presumir que las especies señaladas estaban dentro de la faja de seguridad debido a una regeneración natural.

El artículo 57 de la LGSE, como se sigue de su redacción, requiere que el supuesto infractor observe una conducta activa de plantar, es decir, una intencionalidad en ese sentido. En el caso de autos, todo indica que los ejemplares señalados fueron producto de la regeneración natural.

**DÉCIMO SEXTO:** Que, así las cosas, se concluye que la obligación de mantener despejada la franja de seguridad recae en la demandada.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, como ha resultado probado, la causa del incendio fue un accidente eléctrico, originado en la falta de mantención en la faja de seguridad del tendido eléctrico de alta tensión.



«RIT»

Foja: 1

Ya ha quedado claro que la mantención de la faja o franja de seguridad correspondía a la demandada.

El accidente eléctrico pudo haberse evitado cumpliendo el deber inobservado por la demandada, ya que, de haber sido así, no hubiera existido el pino con el que se dio inicio al incendio, ni las demás especies que hicieron de combustible. Ello porque, la franja habría estado despejada.

La demandada, no obstante, alegó que, todavía acreditándose la causa del fuego, como de hecho ocurrió, ello no explica la propagación posterior del incendio. Imputa esa propagación, que sería lo que habría provocado los daños, a la demandante, al no haber adoptado las medidas de seguridad.

Sin embargo, no se acreditó ninguna negligencia de la actora. Lo que sí se acreditó, como se viene diciendo, es que, aparte del pino con el que se inició el fuego, había otros combustibles dentro de la franja de seguridad, cuyo corte y poda eran de cargo de la demandada.

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, al haber infracción a la normativa indicada en el considerando 13º se ha configurado la llamada culpa contra legalidad en la demandada, que se satisface si hay infracción a una norma que indica el preciso deber de conducta que debe ser observado.

En concreto, en este caso la demandada no mantuvo despejada el área de seguridad de la línea de alta tensión que pasaba sobre una parte de un predio de la demandada.

La demandada alega que el incendio se debió al actuar de la demandada, debido a sus supuestas infracciones legales y reglamentarias. Sin embargo, no se acreditó ninguna infracción de parte de la demandada. Ello basta para descartar este argumento.

Que, la demandada argumenta que se le está imputando responsabilidad objetiva. Eso se seguiría de que su imputación sería porque el incendio habría sido causado por la rama de un árbol aledaño a la línea eléctrica.

Evidentemente, el factor de imputación no es ese (que está vinculado con la causalidad), sino que es la culpa contra legalidad, que se explicó al inicio de este considerando.

La demandada argumenta también la inexistencia de culpa, porque su comportamiento se encontraría específicamente ajustado a todas las obligaciones establecidas por la ley.



«RIT»

Foja: 1

Sin embargo, se acreditó exactamente lo contrario.

Finalmente, en relación con la culpa, indica que, de ser efectivos los hechos descritos en autos, la demandante debe individualizar la persona específica que supuestamente lo ejecutó u omitió, para así, determinar posteriormente si hubo culpa en su actuar y si la demandada está o no obligada a responder por los actos culposos de esa persona.

En cuanto a la ejecución, debe descartarse, porque se trata de una omisión.

Respecto de la prueba de la persona que habría efectuado la omisión, cabe apuntar que ello no corresponde, porque establecida la existencia de la obligación de parte de la demandada es indiferente conocer cuál de sus muchos trabajadores omitió acudir a efectuar las labores de despeje, o bien quién de sus trabajadores omitió dar las ordenes respectivas. Basta con saber que no se cumplió la obligación.

Por lo tanto, es indudable que concurre culpa en la demandada.

**DÉCIMO NOVENO:** Que, la demandada opuso la excepción de falta de legitimación activa. La funda en que, según dice, no se puede pedir la reparación del daño causado por la propia víctima. Si el daño no lo causó otro, sino la propia víctima faltaría un requisito de procedencia de la acción. Los fundamentos fácticos son los mismos varias veces repetidos y que se dan por reproducidos.

Como se puede muy fácilmente advertir, el contenido de lo que llama falta de legitimación activa no tiene ninguna relación con esta excepción, sino que con la relación de causalidad.

Por ello, debe rechazarse la excepción planteada.

**VIGÉSIMO:** Que, la demandada opuso también la excepción de falta de legitimación pasiva. La sustenta en que la demandada no habría tenido participación alguna en los hechos en que se funda la acción, ni en el origen del incendio, ni en su propagación. Indica, en resumen, que no habría hecho ilícito alguno cometido por la demandada, al no haberse infringido ley ni el reglamento y, al no haberse producido el incendio a causa de accidente eléctrico alguno vinculado a CGE ni tampoco ser ésta responsable de la propagación del incendio.

Evidentemente, nada de la alegado tiene relación con la legitimación pasiva. En efecto, esta excepción apunta a que la persona llamada a juicio no es la que, de acuerdo con la situación jurídica planteada en la causa de pedir y el



«RIT»

Foja: 1

objeto pedido, debe responder. Por ejemplo, si fuera otra compañía eléctrica la responsable, o si lo fuera el Estado.

En realidad, tanto esta excepción como la de falta de legitimación activa son manifiestamente improcedentes.

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que, la demandada alega la concurrencia de caso fortuito.

No se observa ningún elemento en la prueba que pueda llevar a concluir la existencia de algún hecho imprevisto e irresistible que le haya impedido realizar la poda y corte en el área en se dio inicio al incendio.

La demandada sustenta este argumento de manera bastante vaga, ya que indica que *el trabajador* (no dice a cuál trabajador se refiere) se encontraba fuera de su esfera. No puede entenderse qué quiere decir. Acaso envió al trabajador a hacer la limpieza del área y ese trabajador, al no ir, estaba fuera de su esfera de funciones. No es nada fácil de entender.

En definitiva, debe rechazarse este argumento de la demandada.

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Que, la demandada acusa a la actora de concurrencia de exposición a sufrir los daños.

Sin embargo, no se acreditó dicha exposición, es decir, no puede llegarse lógicamente a afirmar, con la prueba rendida, que alguna conducta de la demandada haya sido el factor determinante del suceso.

Al contrario, la conducta determinante fue la de la demandada.

**VIGÉSIMO TERCERO:** Que, en subsidio, la demandada alega la existencia de concausas.

Sin embargo, no se advierten otras causas jurídicamente relevantes en la producción del daño que las de responsabilidad de la demandada, como queda claro en los considerandos anteriores.

Por lo tanto, no cabe reducción de la indemnización por supuestas concausas.

**VIGÉSIMO CUARTO:** Que, corresponde analizar el daño emergente, es decir, la pérdida efectiva en el patrimonio de la parte demandante.

Que, en relación con el daño emergente por la quema de las plantaciones de eucaliptus, el informe efectuado por el ingeniero forestal don José Miguel



«RIT»

Foja: 1

Barudy Labrín sigue una metodología clara. Los argumentos vertidos son razonables, verosímiles y lógicos, por lo que el tribunal los hace suyos, al igual que sus conclusiones a este respecto. Este informe debe entenderse complementado por su declaración en autos.

Lo mismo cabe señalar respecto de la plantación de álamos, en que se hizo una estimación general del volumen pulpable por hectárea, que se valorizó a su precio de mercado.

Y del cerco, ya que el costo de reposición propuesto es lo que efectivamente debe soportar la actora para poder contar con cercos adecuados a su función. Atendida la naturaleza de ese bien y el principio de reparación integral del daño, carece de sentido pensar que pueda adquirir cercos usados y establecer una indemnización descontando el valor de depreciación.

Atendido el incendio, que fue de importancia, y la afectación a los árboles, así como la imposibilidad de poder comercializar lo que quedó de ellos, debemos entender que se perdieron completamente.

Que, una hectárea de renoval eucaliptus glóbulos año 1999 tiene un valor de \$7.269.231, por lo que una plantación de 0,9 hectáreas de esa precisa especie tiene un valor de \$6.542.308.

Que, una hectárea de eucaliptus glóbulos año 2005 tiene un valor de \$4.437.545, por lo que una plantación de 4,5 hectáreas de esa especie tiene un valor de \$19.968.953.

En consecuencia, el daño emergente experimentado por la actora en el predio Lonco-Cantera Lonco y retazo, por pérdida de su plantación de eucaliptus, asciende a \$26.511.261.

Que, una hectárea de renoval eucaliptus glóbulos año 2003 tiene un valor de \$5.523.784, por lo que una plantación de 4,5 hectáreas de esa precisa especie tiene un valor de \$9.390.433.

Que una hectárea de eucaliptus glóbulos año 2007 tiene un valor de \$3.505.271, por lo que una plantación de 5,5 hectáreas de esa precisa especie tiene un valor de \$19.978.991.

Que, una hectárea de renoval eucaliptus glóbulos año 2008 tiene un valor de \$3.091.708, por lo que una plantación de 10,9 hectáreas de esa especie tiene un valor de \$33.699.617.



«RIT»

Foja: 1

Que, una hectárea de renoval eucaliptus glóbulos año 2009 tiene un valor de \$2.707.853, por lo que una plantación de 4,7 hectáreas de esa especie tiene un valor de \$12.726.909.

Que, una hectárea de bosque de álamos tiene un valor de \$2.809.375, por lo que 0,3 hectáreas de esa especie tiene un valor de \$842.813.

Que, un kilómetro de cercos tiene un valor total de \$1.900.791, incluyendo las estacas impregnadas (\$957.364), el alambre de púa grapas y clavos (\$493.427) y la mano de obra (\$450.000). En consecuencia, 2,125 kilómetros de cerco perimetral y de deslinde implica un daño de \$4.039.179.

En consecuencia, el daño emergente experimentado por la actora en el predio El Salto-El Carmen-San Gerónimo, por la pérdida de su plantación de eucaliptus, asciende a \$75.795.950

En tanto, el daño emergente sufrido por la demandante por la pérdida de 0,3 hectáreas de álamos asciende a \$842.813.

Finalmente, el daño emergente por la pérdida de 2,125 kilómetros de cerco perimetral y de deslinde suma \$4.039.179

**VIGÉSIMO QUINTO:** Que, respecto de los árboles y arbustos nativos, no se concederá indemnización alguna ya que, como señaló uno de los testigos de la demandante, no tienen valor comercial. Al ser así, es evidente que la demandante nunca podría haber comercializado esas especies ni, por lo tanto, haber obtenido ganancia con ellas. Al ser, por otra parte, vegetación espontánea, es obvio que tampoco invirtió nada en su generación, ni tampoco que haya llevado adelante acciones para su conservación y crecimiento.

En el informe de señor José Miguel Barudy Labrín se indica que la finalidad de esa vegetación, antes del incendio, era principalmente la conservación del suelo y que esa conflagración afectó a la vegetación existente y, además, a la fertilidad natural del suelo. Respecto de la vegetación, como se ha dicho, carecía de valor comercial y no fue creada ni mantenida por la actora. En relación con la afectación a la fertilidad del suelo, no hay prueba respecto de que la haya habido y, en su caso, en qué medida la tierra perdió tal fertilidad.

En definitiva, no se accederá a indemnización alguna por este concepto.

**VIGÉSIMO SEXTO:** Que, el daño emergente total en el predio Lonco-Cantera Lonco y retazo, por pérdida de su plantación de eucaliptus, asciende a \$26.511.261.



«RIT»

Foja: 1

En tanto, el daño emergente total en el predio El Salto-El Carmen-San Gerónimo por pérdida de su plantación de eucaliptus, de los álamos y los cercos es de \$80.677.942.

**VIGÉSIMO SÉPTIMO:** Que, corresponde analizar el lucro cesante experimentado por la actora.

Que, en relación con el lucro cesante por la quema de las plantaciones de eucaliptus, el informe efectuado por el ingeniero forestal don José Miguel Barudy Labrín sigue una metodología clara. Los argumentos vertidos son razonables, verosímiles y lógicos. Así, por ejemplo, utiliza el valor futuro, lo actualiza aplicando una tasa de descuento bastante neutral, por lo que el tribunal hace suya su exposición a este respecto, al igual que sus conclusiones, con excepción de la prevención que se expresará. Este informe debe entenderse complementado por su declaración en autos.

En efecto, respecto de los eucaliptus consumidos por la conflagración en el predio Lonco-Cantera Lonco y retazo, correspondientes al bosque del año 2005, luego de aplicar los criterios de valor futuro para las 4,5 hectáreas (\$30.530.769), el valor actualizado a la fecha del incendio aplicando una tasa de descuento del 8% (\$20.778.773) para esa misma cantidad de terreno plantado, dividido por 4,5 arroja una cantidad de \$4.617.496 por hectárea plantada, que, restando el costo de reposición unitario (\$4.437.545), indica un lucro cesante unitario por hectárea de \$179.951 que, multiplicado por el total del área plantada (4,5 hectáreas) lleva a concluir que el lucro cesante total por toda la vegetación quemada en análisis es de **\$809.780**.

En tanto, en relación con los eucaliptus consumidos por el incendio en el predio El Salto-El Carmen-San Gerónimo, correspondientes al bosque de eucaliptus del año 2007, luego de aplicar los criterios de valor futuro para las 5,5 hectáreas (\$37.315.385), el valor actualizado a la fecha del incendio aplicando una tasa de descuento del 8% (\$21.773.174) para esa misma cantidad de terreno plantado, dividido por 5,5 arroja una cantidad de \$3.958.759, que, restando el costo de reposición unitario (\$3.505.271), indica un lucro cesante unitario por hectárea de \$453.488 que, multiplicado por el total del área plantada (5,5 hectáreas) lleva a concluir que el lucro cesante total por toda la vegetación quemada en análisis es de **\$2.494.183**.

En relación con los eucaliptus consumidos por el incendio en el predio El Salto-El Carmen-San Gerónimo, correspondientes al bosque de eucaliptus del año 2008, luego de aplicar los criterios de valor futuro para las 10,9 hectáreas



«RIT»

Foja: 1

(\$73.952.308), el valor actualizado a la fecha del incendio aplicando una tasa de descuento del 8% (\$39.954.137) para esa misma cantidad de terreno plantado, dividido por 10,9 arroja una cantidad de \$3.665.517, que, restando el costo de reposición unitario (\$3.091.708), indica un lucro cesante unitario por hectárea de \$573.809 que, multiplicado por el total del área plantada (10,9 hectáreas) lleva a concluir que el lucro cesante total por toda la vegetación quemada en análisis es de **\$6.254.519**.

En cuanto a los eucaliptus consumidos por el incendio en el predio El Salto-El Carmen-San Gerónimo, correspondientes al bosque de eucaliptus del año 2009, luego de aplicar los criterios de valor futuro para las 4,7 hectáreas (\$31.887.692), el valor actualizado a la fecha del incendio aplicando una tasa de descuento del 8% (\$15.951.791) para esa misma cantidad de terreno plantado, dividido por 4,7 arroja una cantidad de \$3.393.998, que, restando el costo de reposición unitario (\$2.707.853), indica un lucro cesante unitario por hectárea de \$686.145 que, multiplicado por el total del área plantada (4,7 hectáreas) lleva a concluir que el lucro cesante total por toda la vegetación quemada en análisis es de **\$3.224.882**.

Cabe apuntar que en el informe se concluye que el lucro cesante fue de \$11.739.094, que resulta de sumar el lucro cesante de los bosques de eucaliptus de los años 2007, 2008 y 2009 y de descontar el valor negativo de la plantación de esa especie del año 2003 (-234.491).

Por otra parte, en la pretensión se reclama lucro cesante ocasionado por las pérdidas de vegetación del predio en análisis solamente \$11.700.000 (y \$809.780 por el lucro cesante en el Lonco-Cantera Lonco y retazo).

De este modo, no obstante que del resultado probatorio y analítico se llegó a una cantidad mayor, para evitar caer en el vicio de *ultra petita*, se accederá a la cantidad efectivamente reclamada.

**VIGÉSIMO OCTAVO:** Que, el lucro cesante total en el predio Lonco-Cantera Lonco y retazo, asciende a \$809.780

Por su lado, el lucro cesante en el predio El Salto-El Carmen-San Gerónimo suma \$11.739.094, no obstante que en su pretensión circunscribe este concepto de daños a \$11.700.000.

**VIGÉSIMO NOVENO:** Que, respecto de las muchas alegaciones de la demandada en relación con el daño emergente que no han sido abordadas, se señalará lo que sigue.



«RIT»

Foja: 1

La demandada cuestiona que la actora haya sufrido pérdida total. Indica que las características de intensidad, calor producido por el incendio y el comportamiento del fuego no ha sido siquiera referido; en circunstancias que pudo haberse tratado de un fuego superficial y de baja altura que no afecte más que la corteza del árbol y no signifique una total pérdida de valor comercial del mismo.

Como es sabido, el incendio de autos fue muy grande y provocó la destrucción de 400 hectáreas. Por ello, esos cuestionamientos carecen de todo sentido.

Argumenta, por otra parte, que se debe acreditar la pérdida del material ya extraído, puesto que según la demandante se encontraba en el terreno. En realidad, eso no fue alegado ni, tampoco fue contabilizado en el informe de daños.

Reprocha también, que no se indica la calidad y rendimiento de las hectáreas plantadas, todo lo cual no constituye ni remotamente la valuación que la actora ha dado.

Si no se indica calidad en especial debe entenderse que se trata de una calidad media. No se utilizó criterio distinto en el informe de daños, ya que no se indicó alguno en especial.

El mismo razonamiento, *mutatis mutandi*, debe utilizarse para descartar los argumentos consistentes en se debe acreditar la densidad de los árboles por hectárea; que se debe saber si se hizo el raleo; si se hizo correctamente una poda comercial; que se debe saber con precisión el número de hectáreas efectivamente plantadas, el volumen por hectárea y las características específicas de los pinos y eucaliptos.

Reprocha que no se sabe si efectivamente se plantaron eucaliptos, debiendo acreditarse las fechas exactas de plantación. Sin perjuicio de que esa plantación es una de las esperables y normales en predios forestales, cabe apuntar que ese hecho se señaló en el informe de daños.

**TRIGÉSIMO:** Que, también en relación con el daño emergente, la demandada afirma que para que exista plantación de pino o eucalipto, se debe contar con un plan de manejo forestal, aprobado por la CONAF.

Por supuesto, nada impide plantar cualquier especie sin ninguna autorización. Si así se hizo, cuestión que se ignora, ello no obsta a la ocurrencia del daño, sin perjuicio de alguna sanción administrativa, si procediere.



«RIT»

Foja: 1

En cuanto a la eventual existencia de plagas y sequías que afecten el crecimiento de los árboles, así como que no le consta que la titularidad sobre la supuesta plantación de pinos, eucaliptos o álamos sea exclusivamente de la demandante; cabe señalar que todas esas situaciones son anormales, por lo que debieron haber sido probadas, lo que no ocurrió.

El planteamiento en orden a que debe comprobarse la posible existencia de un seguro de incendios de bosques, respecto de cada predio en particular es correcto ya que, como afirma la demandada, de existir tal seguro, no tendría la actora derecho alguno para demandar.

Sin embargo, precisamente no se comprobó ese extremo.

En relación con el reproche consistente en que no se consideró el siempre fluctuante valor de la madera; debemos señalar que no se comprende el argumento. No se sabe si quiere decir que debe considerarse un precio menor o bien mayor, ni, tampoco, en relación con cuál precio de referencia. Argumentos tan vagos como este carecen de seriedad.

**TRIGÉSIMO PRIMERO:** Que, respecto del lucro cesante alega que es aquello que la víctima dejó de ganar a consecuencia del hecho ilícito, reconducido a las utilidades y no las ventas o ingresos, puesto que lucro debe entenderse como enriquecimiento patrimonial.

En el informe de daños se fundamenta sólidamente el lucro cesante, recogiendo, entre otros, el criterio expuesto.

Que, el argumento de que las peticiones de la demandante serían proyecciones imaginarias de los ingresos que habría tenido en un futuro, es peregrino, si se estudian los informes de daños, ya detallados en esta sentencia.

**TRIGÉSIMO SEGUNDO:** Que la morigeración de los daños es absolutamente improcedente, porque no existe esa posibilidad ante este tribunal, que es de derecho y no es arbitrador.

**TRIGÉSIMO TERCERO:** Que, en cuanto a los reajustes, se accederá a ellos a contar de la fecha del incendio, es decir, el 4 de enero de 2016, debiendo utilizarse para ello la variación del IPC, hasta la fecha del pago efectivo.

**TRIGÉSIMO CUARTO:** Que, en cuanto a los intereses, se accederá a los corrientes, a contar de que la presente sentencia quede ejecutoriada.



«RIT»

Foja: 1

**TRIGÉSIMO QUINTO:** Que, atendido que fue vencida y considerando la conducta procesal adoptada durante el desarrollo del proceso, se condenará en costas a la parte demandada.

**TRIGÉSIMO SEXTO:** Que, la restante prueba, incluso la no analizada en detalle, no altera en nada lo que se ha venido razonando y se decidirá.

Por estas consideraciones y, visto además, lo dispuesto en los artículos 253 y siguientes, 358, 384 y 427 del Código de Procedimiento Civil; artículos 1437, 2314 y siguientes 1698 y siguientes del Código Civil; artículos 139 inciso 1º, 56 y 57 de la Ley General de Servicios Eléctricos; artículos 205 y 218 del Reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos; artículos 12º y 111º del Reglamento de Instalaciones Eléctricas de Corrientes Fuertes; se declara:

**I. Que, se hace lugar a la demanda por responsabilidad civil extracontractual y se la condena a pagar las siguientes cantidades, por los conceptos que se indican: a) por daño emergente \$107.189.203 y; b) por lucro cesante: \$12.548.874.**

**II. Que, las sumas indicadas en I se deberán pagar reajustadas, a contar de la fecha del incendio, es decir, el 4 de enero de 2016, debiendo utilizarse para su cálculo la variación del IPC, hasta la fecha del pago efectivo.**

**III. Que, sobre las sumas indicadas en I, debidamente reajustadas, se deberán pagar intereses corrientes, a contar de que la presente sentencia quede ejecutoriada.**

**IV. Que, se rechaza la demanda en lo demás.**

**V. Que, se condena en costas a la demandada.**

**Rol C- 35369-2018**

**REGÍSTRESE, ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y EN SU OPORTUNIDAD ARCHÍVESE.**

**DECTADA POR DOÑA MARÍA SOFÍA GUTIÉRREZ BERMEDO. JUEZA TITULAR. //**

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, veinticinco de Agosto de dos mil veinte**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>